



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

Facultad de Derecho

**EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN EL
DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
EVODIO DANIEL MENDOZA MENDEZ**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL BAJO LA DIRECCION DEL DISTINGUIDO Y QUERIDO MAESTRO DR. ALBERTO TRUEBA URBINA Y CON EL ASESORAMIENTO DEL SR. PROFESOR Y LICENCIADO JOSE DAVALOS MORALES.

AL LIC. JOSE DAVALOS MORALES
CON MI GRATITUD, RESPETO Y ADMIRACION POR
SU DESINTERESADA Y ACERTADA ORIENTACION -
PARA LA ELABORACION DE ESTE TRABAJO.

A MIS DISTINGUIDOS Y APRECIABLES
MAESTROS.

CON PROFUUNDO AGRADECIMIENTO POR LA
TRANSMISION DE SUS CONOCIMIENTOS.

A LA MEMORIA DE MI PADRE
LEONARDO MENDOZA LOPEZ.

A MI MADRE, SEÑORA DOÑA
CARMEN MENDEZ VDA. DE -
MENDOZA;
CON VENERACION Y CARIÑO
A QUIEN TODO LE DEBO.

A MIS HERMANOS.

EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO EN EL DERECHO
PROCESAL DEL TRABAJO

Capítulo Primero

Examen del Proceso individualista

- I.-Concepto del proceso individualista
- II.-Los principios rectores del proceso individualista
- III.-Coadyuvancia del proceso individualista en la agravación de la problemática social económica.

Capítulo segundo

El proceso social del trabajo

- I.-Ubicación del proceso laboral en el ámbito del derecho social.
- II.-El proceso laboral como institución protectora del elemento trabajador.
- III.-Las directrices de justicia social que presiden al proceso.

Capítulo tercero

Los procedimientos de ejecución en el campo jurídico laboral.

- I.-Concepto de ejecución en materia laboral
- II.-Naturaleza de los procedimientos de ejecución
- III.-Elementos de la ejecución
- IV.-Ejecución de laudos y convenios,

Capítulo cuarto

El embargo en materia de trabajo

- I.-Concepto y antecedentes históricos del embargo
- II.-Naturaleza jurídica del embargo
- III.-La normativa de la Ley Federal del Trabajo sobre el embargo.
- IV.-Proyecciones, en el embargo, de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.

CONCLUSIONES:

CAPITULO PRIMERO

EXAMEN DEL PROCESO INDIVIDUALISTA

I.-Concepto del proceso individualista

II.-Los principios rectores del proceso individualista

III.-Coadyuvancia del proceso individualista en la agravación de la problemática social y económica.

1.-CONCEPTO DEL PROCESO INDIVIDUALISTA.-El proceso tradicional, de raigambre jurídica-civil, ha recibido en este siglo la calificativa de "individualista", no sólo por haberse conformado fundamentalmente al influjo de las ideas jurídicas dimanadas de la filosofía del individualismo liberal, sino también porque su función esencial de regulación de intereses-en que el aspecto económico es lo primero-contrasta claramente con la del moderno "proceso social", cuya característica medular es la solución de conflictos teniendo presente, ante todo, el aspecto humano de cada problema. La antítesis entre ambos procesos es, pues, notoria: en el individualista, el objetivo principal es de orden enteramente material; en el social, el objetivo trasciende a consideraciones relacionadas con la vida y la dignidad del hombre.

Precisamente a efecto de destacar la oposición entre una y otra instituciones, es lo que nos proponemos tratar, en sendos capítulos, sus caracteres esenciales, estudio del cual procuraremos derivar las aplicaciones conducentes al - embargo en materia laboral, tema central de este trabajo.

En el sentido más general, el término "proceso" indica un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos, que, sucediendo en el tiempo, encuentran entre sí determinadas vinculaciones. Según tal consideración el proceso se da, tanto en las ciencias naturales (procesos químicos, biológicos, físicos, etc.), como en el campo del derecho, mismo en el - que también es de distinguirse el sentido general del concepto, que comprende múltiples facetas (proceso legislativo, proceso judicial, proceso penal, etc.), y el específico san-

tido en que se capta el "proceso jurisdiccional", que es precisamente el que ha de ocuparnos.

Sobre tal concepto son múltiples las definiciones de los tratadistas, aunque coincidiendo-casi todas en lo esencial. Citamos a continuación las más conocidas.

Couture: "El proceso judicial es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión" (1).

Prieto Castro: "El proceso puede definirse como una actividad, regulada por el derecho procesal, de las partes y del tribunal, iniciada por la que de ellas se llama demandante, para obtener la sentencia (cosa juzgada) o acto por el cual el tribunal cumple su misión de defensa del orden jurídico, que le está encomendada por el estado, y tutela el derecho de la parte que, en el curso de él, haya demostrado poseerlo"(2).

Chiovenda: "Conjunto de los actos dirigidos al fin de la actuación de la ley respecto a un bien que se pretende garantizado por ésta en el caso concreto, mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria" (3).

Finalmente, Goldschmidt: "es el método que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda, frente al estado, a ser tutelado jurídicamente, y para otorgar esta tutela en caso de que

- (1).-Eduardo J. Couture, fundamentos de Derecho Procesal civil, buenos Aires, 1969, pp. 121-122.
- (2).-Leonardo Prieto Castro, Exposición del Derecho Procesal Civil de España, Zaragoza, 1948, T.I, p. 8.
- (3).-Giuseppe Chiovenda, Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1925, Editorial Reus, T. I, p. 100.

tal derecho exista" (4).

Coinciden todas las definiciones transcritas en lo medular del proceso, esto es, que implica una serie de actos de voluntad de las partes y del juez (y eventualmente de tercero), manifestados dentro de cauces jurídicos y siempre con el objetivo de obtener la sentencia que ha de dar término al conflicto de intereses. Por tanto, el objeto del proceso es la actuación de la ley, que se realiza mediante la función jurisdiccional, la cual es puesta en marcha por el ejercicio de la acción procesal. Por ello es que también se ha definido el proceso, muy sucintamente, como "la coordinada sucesión de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal y que tiene por objeto obtener una decisión jurisdiccional" (5).

Se ha precisado que el proceso-- , como procedimiento para la aplicación del derecho, tiene dos funciones - esenciales, a saber:

1a.-La lógico-técnica, cuyo desenvolvimiento tiene por finalidad determinar, en cada caso, lo que sea justo; y

2a.-La pragmática, con la misión de ejecutar lo reconocido como derecho (6)

Precisamente, esta segunda función enmarca los procedimientos de ejecución, mismo en los que se ubica, según veremos, la institución del embargo.

(4).-James Goldschmidt, Derecho Procesal civil, Buenos Aires, 1939, p.1.

(5).-Faustino Benéndez-Fidal, Elementos de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1935, p.175.

(6).-Goldschmidt, ob. cit., p.1.

Precisado el concepto de proceso, hemos de referirnos brevemente- a sus antecedentes.

Surgido en Roma, para superar los inconvenientes - de la justicia privada, en sus primeras manifestaciones - se aprecia la colaboración de los litigantes y de las autoridades judiciales, toda vez que en un principio esa vía era optativa, es decir, no impuesta por el estado. ya en un estadio superior, asumió el carácter de obligatoria, - surgiendo así el procedimiento más antiguo en manos del Estado: el de las "legis actiones", previsto por la ley de las Doce Tabas, y el cual constaba de dos etapas:

1a.- La llamada "in iure", que se seguía ante el magistrado con el objeto único de que éste presidiera el convenio de las partes para la elección del juez y para que precisara el asunto que debía ser sometido a resolución. - Tal procedimiento se realizaba ante testigos y por ello recibía el nombre de "litis contestatio".

2a.- La "in iudicium", etapa de la que conocía un Juez, siempre único, cuya elección quedaba a cargo de las partes, o bien, si no había acuerdo entre éstas, de una lista de senadores, de la que el actor iba proponiendo de modo indiferente, hasta que alguno era aceptado por el demandado.

El juicio tenía lugar en público, sobre el "comitium" o en el "forum", y, siendo oral, exigía la presencia de las partes en día previamente fijado; esta comparecencia era tan importante, que, de no asistir una de las partes, quedaba sujeta a la pena de perder el litigio en

favor de las partes. presentándose las dos, debían rendir sus pruebas y en seguida alegar. En seguida, el Juez dictaba la sentencia, que era irrecurrible, tenía la fuerza de cosa juzgada e impedía un nuevo litigio entre las mismas partes en relación al mismo asunto.

Estos caracteres, así como el relativo a que las pruebas eran clasificadas y apreciadas por la sola conciencia del juez, permanecieron en períodos posteriores del propio derecho romano, pero admitiendo graduales innovaciones, tales como la relativa a la aceptación por el Pretor, de una réplica y una réplica, actos que venían a complementar el de la demanda y el de la defensa por parte del demandado.

En cuanto a cuestiones de ejecución, el Magistrado tenía entre sus facultades la del uso del "imperium", mediante el cual podía ordenar el secuestro de bienes de uno de los litigantes en provecho de otro, quien por su parte debía garantizar su restitución y la de los frutos, mediante caución.

Con posterioridad, en derecho del bajo Imperio, desaparecieron las solemnidades en el procedimiento, pero persistió el poder amplio del juez en la apreciación de las pruebas y en la emisión de la sentencia. Finalmente, en tiempo de Justiniano, fueron establecidos los grados jurisdiccionales, surgiendo así la competencia de primera y segunda instancias (7).

(7).-Adolfo Maldonado, Derecho Procesal Civil, México, 1947, Antigua Librería Robledo, pp.218-219.

Con los aludidos caracteres esenciales, el proceso jurisdiccional fue perfeccionándose, técnicamente, a través del tiempo, llegando a tomar sus perfiles modernos, especialmente en el curso del siglo XIX, en que se impregna del sentido liberal e individualista del Código Napoleón y de los demás Códigos Civiles promulgados entonces. "En el antiquísimo derecho procesal consignado en el Fuero Juzgo expresa el maestro Trueba Urbina-, se advierte un equilibrio entre la libertad del hombre y la autoridad del estado, pero este equilibrio comenzó a perderse en las leyes de partidas y en todos los Códigos de Procedimientos Civiles del siglo XIX, y así como el derecho de los particulares, independientemente de su condición social, era derecho privado, el juicio también era una relación de derecho privado que los particulares usaban como instrumento para que el Estado--ejerciera la suprema función de discernir justicia" (8).

Sobre tales relaciones de derecho privado, el proceso adoptó los principios individualistas de que haremos mérito en el siguiente inciso.

II.-LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO INDIVIDUALISTA.-Surgido del proceso ante la necesidad del Estado de prohibir a los particulares que se hicieran justicia por sí mismos, la función de los tribunales fue calificada como de derecho público.

(8).-Alberto Trueba Urbina, Tratado Teórico-Practico de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1965, Editorial Porrúa, S.A., p.246.

Por ello, dicha calificativa alude a uno de principales caracteres de la relación jurídica procesal, caracteres que Becerra Bautista resume en la forma siguiente, no sin antes precisar que el proceso es una relación jurídica entre juez, actor y reo:

1.-Es una relación jurídica de derecho público, ya que se origina entre los, particulares y el Estado, que actúa como poder en el ejercicio de una potestad pública: la potestad jurisdiccional.

2.-Es autónoma, porque guarda independencia del derecho substantivo hecho valer.

3.-Trilateral, en virtud de que se establece entre el actor y el Estado y entre éste y el demandado.

4.-Tiene un objetivo particular, pues existe una pretensión del actor y otra del demandado, normalmente antitética, que piden al Estado-juez la realización de la norma jurídica abstracta, que es el objeto del proceso.

5.-Compleja, ya que comprende una serie de facultades aisladas-facultades de exigir-y obligaciones y cargas de las partes y de los órganos jurisdiccionales, que constituyen el proceso mismo.

6.-Dinámica o progresiva, no estática, en razón de que se desarrolla con actos sucesivos de las partes y de los órganos jurisdiccionales.

7.-Unitaria, toda vez que esta multiplicidad de facultades y de obligaciones y cargas sucesivas, se funden y reúnen en una relación idealmente única, que trae vida

con el ejercicio de la acción judicial, mediante la demanda, y se extingue con la sentencia. (9).

Si éstas son características técnicas del proceso individualista, sus lineamientos dogmáticos se fundan en los "principios" de autonomía de la voluntad e igualdad de los hombres ante la ley en el proceso; bilateralidad o paridad de las partes e imparcialidad de los jueces y tribunales" y mismos principios que "constituían la base y esencia del régimen individualista y liberal", y que, prolongados, "constituyen la teoría del derecho procesal burgués que impera en la actualidad en los regímenes capitalistas, persiguiendo como meta el "justo medio aristotélico o el "jus suum-quisque tribuere", pese a los resplandores sociales en el Estado político moderno, proveniente de la socialización del derecho" (10). Dichos principios omiten la consideración de las desigualdades que existen en la realidad entre el pobre y el rico, entre el obrero y el empresario, entre el campesino y el terrateniente. Por consiguiente, han producido en la vida práctica notorias injusticias en agravio de quienes tienen menos medios para defenderse o reclamar ante los tribunales.

Esta situación de presunta igualdad jurídica, pero de desigualdad real, propiciada por los aludidos principios en el proceso individualista, llegó a su clímax hacia fines del siglo pasado, cuando la clase trabajadora, expoliada por los

(9).-José Becerra Bautista, El Proceso Civil en México, México, 1970, Editorial Porrúa, S.A., p.3.

(10).-Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, México, 1971, Ed.Porrúa, S.A., pp.49-50.

empresarios, con el eficaz apoyo del maquinismo, se vió obligada a exigir de una vez por todas la expedición de leyes con sentido de justicia social, que tendieran a atenuar la sensible desigualdad en que el Código civil y el proceso individualista la colocaba ante los patronos. Acerca de ésta, antón Menger había destacado que los conflictos de intereses entre ricos y pobres se resolvían "a priori" en favor de los primeros, pero sin que , por el régimen jurídico imperante, se pudiera acusar a los tribunales de injustos (11).

Dicho régimen jurídico se basaba en la afirmación de los derechos fundamentales de libertad y autonomía personal, preconizados por el individualismo liberal, afirmación de la que se desprendía la tendencia a reducir la actividad del Estado al minimum posible, restringiéndola a la protección de la libertad de contratar y de la propiedad. Estas ideas culminaron, desde el punto de vista jurídico, en la concepción de que el derecho tiene por fin hacer posible la coexistencia de las libertades individuales, (12).

A ese principio básico de la libertad individual se agregó otro de similar relieve: el de igualdad, que, trasplantado al ámbito jurídico, se enunciaba expresando que "la ley civil es igual para todos". Por esta razón, según Mario de la Cueva, no había podido aceptarse una legislación profesional ni una legislación de la clase

(11).-Antón Menger, El Derecho Civil y los Pobres, Buenos Aires, 1947, p. 54.

(12).-Luis Recaséns Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho, México, 1970, Ed. Porrúa, p. 515.

que substituyera la regulación jurídico civil de las relaciones laborales (13).

finalmente, hacia fines de la centuria pasada, la presión del proletariado y la justa evaluación de las aportaciones teóricas de los pensadores laboralistas, determinaron que se iniciara la promulgación de -- legislaciones profesionales, protectoras del trabajador, en cuyas normas sustantivas y adjetivas se ha procurado superar la desigualdad real existente entre éste y el patrono, toda vez que tienden a contemplar principios de mayor justicia y equidad que los que sustentan la estructura y el funcionamiento del proceso burgués.

III.-COADYUVANCIA DEL PROCESO INDIVIDUALISTA EN LA AGRAVACION DE LA PROBLEMÁTICA ECONOMICA Y SOCIAL.-El proceso del individualismo liberal, del que hemos sintetizado sus directrices esenciales, coayuvó, precisamente por fundarse en una libertad e igualdad ficticias, a que la problemática económica y social del proletariado se acentuara al grado de desencadenar las violentas luchas de éste por alcanzar el mejoramiento de sus condiciones de vida y de trabajo.

En seguida, procuremos-resumir los principales aspectos de ese concurso negativo del proceso individualista.

Prevista la totalidad de los contratos por la legislación civil (precisamente por considerarse que "era igual para todos"), el Código Napoleón reglamentó, bajo el rubro de "Contrato de arrendamiento de obra y de industria", los que hoy se

(13).-Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, México, 1970, Editorial Porrúa, S.A., Tomo 1, p.16.

denominan de trabajo, el de los porteadores y que hoy conocido como de obra o de empresa.

Por consiguiente, el patrono y el trabajador eran considerados, respectivamente, como "arrendador y arrendatario de obra", y desde luego, en congruencia con los principios imperantes, eran supuestos en un plano de igualdad. A consecuencia de esto, la relación de trabajo debía basarse en el libre acuerdo de voluntades, lo cual determinaba, a su vez, que las condiciones contractuales quedaran al libre arbitrio de las partes, sin más limitaciones que las mencionadas en el Código Civil,

La desigualdad real del trabajador, al contratar, y eventualmente, al demandar por alguna razón, puede apreciarse a través del examen de los tres aspectos principales del contrato de trabajo: el salario, la jornada de trabajo y la duración del contrato.

a).-El salario.-El Código disponía que el salario debía ser proporcional a la importancia del servicio o al valor de la obra. Sin embargo, considerando la gran masa de solicitantes de empleo, los patronos, por lo general, cubrían un salario inferior. Pero, independientemente de ello, como se pregunta Mario de la Cueva, ¿qué hacer cuando, por no existir contrato escrito, que era el caso ordinario, no había prueba fehaciente del monto del salario o cuando surgía alguna controversia acerca de su pago o de la cantidad que el patrono adeudaba al trabajador?. En estos casos operaba una norma de excepción lesiva para éste, pues existiendo el principio general consistente en que "el que afirma está obligado a probar",

el artículo 1782 disponía que "La Afirmación del patrón es aceptada: respecto al monto del salario, pago de los salarios del último año y por los adelantos hechos al trabajador en el año que corra".

Por consiguiente, el obrero, en los supuestos aludidos, lejos de encontrarse en la pretendida igualdad con el patrón, se hallaba impedido en juicio para probar sus reclamaciones. Este precepto de excepción, comenta el citado autor, "permitió a los patronos pagar a sus trabajadores las cantidades que realmente querían"(14).

b).-Jornada de trabajo.-En virtud de que el Código no limitaba el tiempo de trabajo, las jornadas llegaban a ser hasta de quince horas. Y si acaso el obrero no estaba conforme tenía sólo la acción de rescisión por causa de lesión, al igual que en los problemas relativos a salario. Pero en caso de llegar a ejercitarla, siempre las mayores posibilidades económicas del patrón, hechas valer malamente en el proceso, hacían nugatorias las pretenciones del trabajador.

c).-Duración y terminación del contrato.-Este podía ser por tiempo fijo o por tiempo indefinido. En el primer caso, la parte que lo diera por terminado con anterioridad al plazo, debía cubrir danos y perjuicios. En el segundo caso, cualquiera de las partes podía darlo por terminado, siempre que avisara con ocho días de anticipación. En caso de reclamación por parte del trabajador, surgía el mismo problema (15).-Ob. cit., T. p.17.

durante el procedimiento: la desigualdad real entre las partes influye para que el éxito fuese del patrón.

Si tal situación de inequidad privaba para el trabajador, otra similar o quizás peor se derivaba para él, de la legislación civil y de su proceso, en materia de - infortunios de trabajo, es decir, de accidentes y enfermedades profesionales.

En efecto, no previstas estas eventualidades por los contratos de arrendamiento de servicios, precisamente por no estimarlas la ley como motivo de cláusulas contractuales, quedaban sujetas a la inefectiva protección de las normas que integran la doctrina de la responsabilidad civil, misma que, hundiendo sus raíces en el derecho romano, se perfiló en los siglos XVIII y XIX como una aplicación de las ideas individualistas, siendo su fundamento último los principios de la autonomía de la voluntad y libre albedrío. Hemard resumía en los siguientes términos el sentido de la teoría: "El término responsabilidad sirve para designar la obligación de reparar el uso o perjuicio causado a una persona; y la doctrina de la responsabilidad determina quiénes y en qué circunstancias están obligados a la reparación" (15).

La responsabilidad civil giraba en torno de lo dispuesto por el artículo 1382 del Código Napoleón: "Todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél

(15).-Cit. por Mario de la Cueva, ob., T. II p. 35.

por cuya falta se produjo, a la reparación. De acuerdo con dicho precepto básico y con la elaboración doctrinaria sobre la aludida teoría, la responsabilidad civil constaba de los siguientes elementos:

a).-Un hecho del hombre, que puede ser un acto o una abstención, ya que el dano puede causarse tanto por una acción como por una omisión, Pero también se consideraba como hecho del hombre, el hecho de otro-sujeto al cuidado y vigilancia de aquél y el hecho de las cosas, de las cuales fuese el responsable.

b).-Uano o perjuicio causado a otra persona, que era precisamente el objeto de la reparación.

c).-La violación de un derecho ajeno, surgida ante el incumplimiento, doloso o culposo, de una obligación preexistente a cargo del responsable, fuera de naturaleza legal, o bien, contractual.

d).-La noción de culpa, pues en el incumplimiento de la obligación debe concurrir la voluntariedad del responsable; lo que implica que el hecho dañoso debía realizarse mediante la actuación consciente de éste.

Ahora bien, en los casos de responsabilidad legal, esto es, suscitada fuera de estipulaciones contractuales (cual era la que surgía en materia de trabajo), imperaba el principio de la carga de la prueba a cuenta del acreedor, o sea, de quien resultaba dañado. Por consiguiente, en todos los casos de accidentes a trabajadores-

(los muchos accidentes originados principalmente por el maquinismo), era el obrero quien debía probar la procedencia de la reclamación, con base en las normas relativas a los danos causado por hechos ilícitos. Así, según resume Mario de la Cueva, para que prospere una ocupación, debían probar los trabajadores los extremos siguientes:

- a).-La existencia del contrato de trabajo;
 - b).-Que el obrero había sufrido un accidente;
 - c).-Que éste ocurrió como consecuencia del trabajo desarrollado;
 - d).-Que el accidente era debido a culpa del patrono
- (16).

Desde luego, el obrero tenía muy limitado el campo de la reparación, pues ésta sólo podía proceder por culpa del patrón, y esta situación excluía los accidentes debidos al descuido del propio trabajador, debido al hábito del peligro suscitado por la repetición de los actos propios del trabajo; y excluía también los actos de terceros (como los de los compañeros de la víctima), así como los casos fortuitos o de fuerza mayor. Pero, además de estas limitaciones, las pocas acciones de los trabajadores que pretenden probar la culpa del patrono, por lo general no prosperaban, primeramente por la dificultad de dicha prueba y, contrariamente, por la facilidad que éste tenía de demostrar la culpa del obrero; y en segundo término no prosperaban por "las dificultades surgidas de las leyes procesales y

(16).-Ob. cit., T, II, pp. 35- 39.

de la organización de los tribunales" (17), dificultades que acrecentaban la desigualdad real, económica, entre el patrono y el obrero, a que tantas veces hemos hecho referencia.

De todo lo anterior, es de resumirse que, bajo el régimen del individualismo liberal, la regulación jurídico-civil de las relaciones laborales, orientada por principios de libertad e igualdad ficticios, no sólo no pudo atender los justos requerimientos de mejoría de la clase trabajadora, sino que resultó lesiva a ésta, pues las normas sustantivas y adjetivas no contemplaron la desigualdad real existente entre patrono y obrero, lo que motivó que las reclamaciones de éste, tanto en lo que respecta a incumplimiento del empresario acerca de las cláusulas acordadas, como la relación a los accidentes de trabajo, resultaran ilusorias, lo cual contribuyó a agudizar la problemática económica y social del proletariado. Sin embargo, la lucha de éste pronto habría de lograr la expedición de legislaciones más justas, y, como consecuencia de ellas, la estructuración de un proceso provisto de un sentido de equidad acorde con los propósitos de mejoramiento de la clase trabajadora: el proceso social del trabajo, al que en seguida habremos de referirnos.

(17).-Idem, p. 39.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO

- I.-Ubicación del proceso laboral en el ámbito del Derecho Social.
- II.-El proceso laboral como institución protectora del elemento trabajador.
- III.-Las directrices de justicia social que presiden al proceso laboral.

I.-UBICACION DEL PROCESO LABORAL EN EL AMBITO DEL DERECHO SOCIAL.-Los efectos negativos de la Revolución Industrial (fundamentalmente, la explotación y la miseria del proletariado) produjeron un estado permanente de oposición de la clase trabajadora no sólo ante el sector patronal, sino también en relación con la estructura política y jurídica que en las diversas naciones había surgido de la aceptación de la filosofía liberal individualista. Dicha oposición suscitó, entre otras muchas consecuencias, una verdadera crisis del proceso civil que, según expresa Trueba Urbina, estremeció sus principios esenciales: la igualdad de las partes en el mismo y la imparcialidad del juzgador, crisis que se originó precisamente porque las mismas desigualdades que existían en la vida, también aparecían, y en forma más cruel, en el proceso: no habiendo igualdad económica entre el obrero y el patrón, sólo era ficticia la igualdad jurídica de ambos en el propio proceso. Por consiguiente, la libertad de contratación y la autonomía de la voluntad principiaron, por efecto de aquella oposición, a quebrarse, y el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso se fue substituyendo por nuevas normas de excepción en favor de los débiles para acercarse más al ideal de igualdad en la vida y en el proceso (18).

Estas normas excepcionales pueden ser consideradas como el embrión de lo que en el curso de este siglo sería

(18.-Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 328.

el proceso social del trabajo.

Desde luego, la renovación de directrices jurídicas en materia de procedimiento laboral hubo de fundarse en los cambios que en el derecho substantivo vino produciendo el objetivo de la justicia social. Así, en congruencia con tal objetivo, se estructuró paulatinamente el nuevo derecho social, inicialmente protector sólo de la clase obrera, pero que al paso de pocos años ha tendido a tutelar a todos los sectores económicamente débiles. Con tales finalidades, dicho derecho ha asumido una importancia tan grande, que figura ya, junto con el público y el privado, como una de las tres grandes ramas del derecho en general. y su surgimiento, por principio de cuentas, ha permitido superar, sin lugar a dudas, la polémica acerca de si el derecho del trabajo es derecho privado o derecho público. En efecto, considerado éste como el que "reglamenta la estructura y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter", - y el privado como el que "rige las instituciones y relaciones en que intervienen los sujetos con carácter de particulares" (19), se ha apreciado que las vinculaciones jurídico-laborales no encajan de modo diáfano en ninguno de los dos, pues ellas no están dejadas-después de haber sido superada la concepción del individualismo liberal-al libre arbitrio del patrón y del trabajador (que es lo que supon-

(19).-Mario de la Cueva, ob. cit., T.I, p. 212.

dría la pertenencia de ellas al derecho privado), ni, por otra parte, se refieren a la estructura y funcionamiento del Estado, lo que descarta su pertenencia al derecho público. Mendieta y Núñez precisa esta autonomía del derecho social (del cual el derecho del trabajo es la rama principal) expresando que no cabe clasificarlo dentro del derecho público, cuando menos en su aspecto sustantivo, que es el determinante, porque éste se ocupa, desde los tiempos de la antigua Roma, de lo que "concierno a la organización de la cosa pública"; ni tampoco puede clasificarse en el derecho privado en virtud de que, aun cuando regula intereses y relaciones de individuos particulares (obreros, campesinos, proletarios, etc.) no lo hace como el derecho privado, que considera las relaciones de los particulares entre sí, sino que más bien, en el derecho social, los individuos son estimados en su calidad de integrantes de agrupamientos o de sectores de la sociedad, dominando en él la idea de clase o de situación económico-social. Por ende, no regula tanto relaciones de obrero a obrero, o de campesino a campesino, cuanto sus relaciones frente al patrón o empresa o su situación frente al Estado, teniendo siempre en cuenta el interés social, el interés de la convivencia, el fin de la integración de todos los sectores sociales en la sociedad. En cuanto al aspecto procesal del nuevo derecho, el propio autor aludido expresa que, en su aspecto adjetivo, es claro que cae dentro del derecho público, pero aún en ese aspecto no sólo la organización burocrática encargada de llevar a la

práctica cuanto se refiere a tal derecho está poderosa-- mente influida por su carácter Social, sino que los procedimientos mismos ostentan un sello específico en puntos fundamentales (20).

Con base en la problemática obrera, y en el ideario jurídico- para su solución, Otto von Gierke, dudando que la clasificación en público y privado pudiese agotar el derecho vislumbró la existencia de una tercera rama jurídica, un - derecho social, ni público ni privado, que debía regular las relaciones humanas contemplando al hombre como integrante de lo social, o, mejor, de los sectores sociales (21).

Por su parte, Gustavo Radbruch, otro de los juristas que inicialmente se ocuparon del derecho que nacía, expresaba que, en contraposición con las constituciones del siglo XIX, de tipo eminentemente político y sujetas a las tendencias individualista y liberal, la de Weimar intentó crear al lado de constitución política del viejo Estado, una Constitución social, cuyos elementos serían:

a).-El reconocimiento de las clases sociales y de su derecho a participar en la conformación del Estado.

b).-La asociación profesional, que aglutina a la clase trabajadora y la organiza como elemento unitario de lucha por su mejoramiento.

c).-El contrato colectivo de trabajo, que es el derecho creado por la propia clase trabajadora, con indepen--

(20).-Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Social, México, 1967, Ed. Porrúa, S.A., pp. 61-64.

(21).-Citado por Mario de la Cueva, Ob. Cit., T.I, p. 221.

dencia del Estado.

d).-Los tribunales de trabajo, "que por integración con elementos de las clases, hacen patente al juez profesional la magna contienda social de la que es sólo un brote el pleito singular".

e).-Las comisiones del salario mínimo, los institutos del seguro social y demás instituciones que se estructuran en favor de clase trabajadora (22).

Sin embargo, debe tenerse presente que no fué la aludida Constitución Alemana la primera que consagró el derecho social, sino la nuestra de 1917, abarcando, por lo demás, no solo la materia obrera (artículo 123), sino también la agraria (artículo 27), integrantes de sendas ramas del mismo derecho citado. Refiriéndose a la primera, Trueba Urbina expresa que "nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado, al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de todos los económicamente débiles" (23).

(22).-Gustavo Kadorach, Introducción a la ciencia del derecho

(23).-Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México, 1970, editorial Porrúa, S.A., p.145.

Se ha precisado que el derecho social tiene las siguientes características esenciales:

1.-No se refiere a los individuos en general, sino como integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos: obreros, campesinos, trabajadores independientes, proletarios, desvalidos.

2.-Tiene un acentuado matiz proteccionista de las personas, grupos y sectores a que sus normas se refieren.

3.- Es de índole económica, pues regula fundamentalmente intereses materiales.

4.-Tiende a establecer un complejo sistema de instituciones y de controles destinados a transformar, en una colaboración pacífica y justa, la antítesis entre los intereses de las clases pudientes y los de los sectores desposeídos.

De ahí, que haya sido definido como "el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo" (24).

Los objetivos del nuevo derecho, que pueden sintetizarse en el desiderátum de la justicia social, se llevan a cabo mediante el intervencionismo o socialismo de Estado que indican la acción reguladora del mismo en el campo económico-social, tendiente a brindar protección a la clase

trabajadora y, en general, a los sectores carentes de recursos.

Por consiguiente, el derecho social aparece como precisamente antitético al derecho económico del liberalismo, en especial debido a tres consideraciones :

1a.- Este sostenía la no intervención del Estado en la economía; por lo contrario, el social demanda dicha intervención por ser imprescindible para alcanzar los objetivos de justicia social.

2a.- El derecho liberal proclamaba la libertad individual prácticamente absoluta para que cada quien buscase inclusive sin tomar en cuenta el bien social la propia utilidad. En cambio , el nuevo derecho restringe dicha libertad a los límites necesarios para impedir la explotación injusta de los sectores debiles. Consecuentemente, tiende a establecer, --mediante la regulación de las relaciones laborales, una equitativa distribución de la riqueza.

3a.- El derecho liberal tutelaba la libertad absoluta de acción en materia de derecho de propiedad, así se lesionase el bien común. Por contra , el derecho social no sólo--constrine el ejercicio de dicho derecho, sino que los encauza de conformidad con el principio de la función social de la propiedad . Precisamente de este principio deriva, entre --otras muchas consecuencias, la normativa referente a la re--forma agraria en los diversos países en los que opera el ---intervencionismo socialista de Estado.

Las anteriores nociones del derecho social nos permiten apreciar la clara pertenencia al mismo del derecho del ----

trabajo, toda vez que éste constituye una regulación proteccionista de uno de los más vastos sectores económicamente débiles; el de los trabajadores.

Así lo expresa la generalidad de las definiciones -- sobre el propio derecho laboral, como, por ejemplo, las siguientes:

" Derecho del trabajo es el conjunto de principios -- y normas que regulan, en su aspecto individual y colectivo, las relaciones entre trabajadores y patronos; entre trabajadores entre sí y entre patronos entre sí, mediante intervención del Estado, con objeto de proteger y tutelar a todo -- aquel que preste un servicio subordinado , y permitirle -- vivir en condiciones dignas, que como ser humano le corresponden para que pueda alcanzar su destino" (25) .-

"Entendamos por derecho del trabajo en su acepción -- más amplias, una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una -- existencia que sea digna de la persona humana" (26) .-

los asalariados con el patrono , con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición de asalariado .--- sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas" -- (27) .

Estas definiciones resumen el sentido esencial de la concepción imperante acerca del derecho del trabajo; -- sin embargo, resultan incompletas si le las compara con

- (25).- Alfredo Sánchez Alvarado, *Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo*, México, 1967, Tomo 1, Vol. 1, p. 36.
 (26).- Mario de la Cueva, ob. Cit., Tomo 1, p. 263.
 (27).- J. Jesús Castoena , tratado de Derecho Obrero, México, Ed. Jaris, sin fecha , P. 17.

otra de mayores y más humanistas perspectivas, formulada por trueba Urbina y que expresa:

" Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, - normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino - histórico; socializar la vida humana" (28) .

De conformidad con esta amplia acepción, el derecho - del trabajo comprende, como se aprecia , no sólo al tra - bajador sujeto al ligamen de la subordinación, sino a todo - aquél que presta un servicio a otro, de cualquier carácter - que sea. Por otra parte, el propio derecho se concibe no -- sólo como proteccionista, sino también como reivindicador - lo que indica su tendencia a la supresión del régimen de -- explotación del hombre por el hombre, "hasta consumir la -- socialización de los elementos de la producción y de la -- vida misma" (29).

Lógicamente, los caracteres fundamentales del derecho - del trabajo, considerado en su aspecto substantivo, se han - proyectado a su expresión subjetiva, esto es, al proceso - especial que dirime los conflictos laborales. Y toda vez - que el propio derecho es rama del social, el citado proceso - se ubica claramente , en el ámbito de este último. Por - consiguiente , el proceso social del trabajo, así como el - derecho procesal que lo regula, tienen la misión fundamental de coadyuvar en la protección de una clase económicamente

(28).- Nuevo Derecho del Trabajo , p. 135.

(29).- Idem, p. 136.

débil : la trabajadora.

11.- EL PROCESO LABORAL COMO INSTITUCION PROTECTORA DEL ELEMENTO TRABAJADOR.- La índole protectora del proceso laboral en relación con la clase trabajadora, dimana primordialmente de la función de la misma naturaleza que asiste al derecho laboral en general. En efecto, si el derecho substantivo del trabajo nace con el propósito de asegurar al elemento trabajador un nivel de vida decoroso, el proceso laboral, en lógica congruencia, tiende, a través de la función de las juntas de Conciliación y Arbitraje, a hacer efectiva la dignidad de cada persona que presta sus servicios a otra y a mejorar sus condiciones económicas, a efecto de que, en unión de su familia, pueda quedar incorporada a la existencia normal de la comunidad. En consecuencia, este proceso, que está regido por los principios propios a que aludiremos en el siguiente inciso, es un instrumento que no está en manos de obreros y patronos, sino del Estado, toda vez que a través de él, y mediante el fenómeno jurídico político de su intervención en la materia económico social, la propia entidad estatal puede ejercer la protección de la parte débil de la relación laboral, que es el trabajador. "La lucha por el derecho del trabajo expone trueba Urbina tenía que llegar también al proceso como instrumento para la realización de sus fines, y precisamente el nuevo derecho constitucional del trabajo ha originado una legislación secundaria que el desarrolla los principios fundamentales de tutela, tanto por lo que se refiere al derecho individual .-

y colectivo cuanto al derecho procesal ; es más , esa situación de los trabajadores frente a los empresarios, que provocó la transformación del proceso civil y originó un nuevo derecho procesal laboral, ha motivado también la suplencia de la queja de la parte obrera en el derecho procesal de amparo....." (30).

Precisamente, esa suplencia de la queja de la parte obrera constituye una de las pruebas más evidentes del sentido social del proceso del trabajo, que, lejos de situar en el plano de igualdad a partes económica y socialmente desiguales, - considera merecedora de tutela a la trabajadora, ya que de ésta depende la dignidad del obrero y la mejoría de su situación económica y la de su familia . Las desigualdades reales se manifiestan claramente entre el obrero, que carece de recursos, y el empresario , rico y poderoso Estas desigualdades resultan compensadas en gran parte, jurídicamente, por la -- protección que la Ley otorga al trabajador en el proceso con -- sentido social, mismo que demanda, según resume Hinojosa Ferrer - "Libertad del juzgador , sencillez y rapidez en el procedimiento , protección especial de los humildes a fin de establecer la verdadera igualdad ante la Ley, administración gratuita - de la justicia " (31). Todo esto tiende a obtener "la restauración del equilibrio que debe existir en los individuos ante la Ley, mediante un sistema jurídico de compensaciones , reparaciones y privilegios en favor de los económicamente débiles. (30).4 Tratado, p. 248.

(31).- Juan de HINOJOSA Ferrer, El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo, pp. 11-12.

y esta función de la ley debe ser completada por la actividad jurisdiccional de los tribunales del trabajo" (32).

Couture también destaca que el proceso individualista-, no tiene aplicación en el laboral en virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción, misma que, por consiguiente, debe ser equilibrada mediante desigualdades jurídico-procesales en favor de los asalariados, tendientes a evitar la desviación y entorpecimiento de los objetivos de la justicia laboral por parte del litigante capitalista, indiscutiblemente el más poderoso de hecho. De ahí, que en el proceso del trabajo impere la fórmula "desigualdad compensada con otra desigualdad" (33).

Esta fórmula se proyecta a las directrices de que en seguida nos ocuparemos.

III.-LAS DIRECTRICES DE JUSTICIA SOCIAL QUE PRESIDEN AL PROCESO LABORAL.-A diferencia del proceso individualista o burgués, el proceso social del trabajo, en la solución de los conflictos, atienden, más que a la antítesis de intereses, al problema Humano del trabajador que ocurre ante los tribunales en la materia. Esta preeminencia del aspecto humanista en el desarrollo y solución del litigio en la que codice con las finalidades de justicia social de todas las instituciones jurídico-laborales y la que fundamenta las especiales directrices que

(32).-Trueba Urbina, Tratado, p.358.

(33).-Eduardo J. Couture, "Algunas nociones Fundamentales de Derecho Procesal del Trabajo", en revista "Tribunales del Trabajo-Derecho Procesal del Trabajo", Ed. del Instituto de Derecho del Trabajo, Santa Fe, Argentina, 1941, p. 115.

presiden al propio proceso del trabajo, directrices que a continuación examinamos por separado.

a).- Conciliación y avenimiento.- El procedimiento de conciliación, que tiene por objeto buscar un arreglo amistoso entre las partes, es llamado también de "autocomposición", toda vez que son los mismos interesados quienes lo gran su propio avenimiento, este puede lograrse mediante tres formas: renuncia de la protección, reconocimiento de ésta y transacción. Opera ésta última cuando hay sacrificios recíprocos de las dos partes en lo concerniente a los derechos o pretensiones sobre los que disputan y por los cuales es posible un juicio futuro o tiene su causa el que ya existe. El reconocimiento supone la aceptación de una de las partes, de las pretensiones de su contraria. "Lo propio de la conciliación dice Pallares es que se evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, por su mutuo acuerdo y sin necesitar la intervención jurisdiccional del conciliador" (34).

En materia de trabajo es tanta la importancia de esta vía de arreglo que inclusive ha nominado a los tribunales especiales: juntas de Conciliación (y Arbitraje). Ellas tienen la obligación legal, como componedoras amigables, de procurar avenir a las partes. A tal efecto, debe exhortarlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 748, fracción III ("La junta procurará avenir a las partes...") y en el 753, fracción I ("La junta exhortará a las partes para que procuren un arreglo conciliatorio").

(34).- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1956, Ed. Porrúa, s. A., P. 120

Este último artículo, en la misma fracción, dispone además que el auxiliar y los demás representantes, después de oír las alegaciones de las partes, podrán proponer la solución que a su juicio sea propia para terminar el conflicto y harán ver a las partes la justicia y equidad de su proposición.

Trueba Urbina hace notar que la ventaja para el trabajador en este procedimiento radica en la posibilidad de una solución razonable y equitativa, evitándole los perjuicios inherentes al desarrollo del proceso, y destaca el hecho de que en la práctica la función conciliatoria es nula en los tribunales de trabajo (35).

Desde luego, lo más importante de este procedimiento en la materia laboral, pues señala una clara directriz de justicia social, es la prohibición de la renuncia de derechos por parte de los trabajadores, consignada al tenor de las siguientes normas:

Constitución General de la República, artículo 123:

"XVII.- serán condiciones nulas y no obligarán a los --
contrayentes, aunque se exprese en el contrato:

".....g).-Las que constituyan renuncia hecha por el obre-
re de las indemnizaciones a que tengan derecho por acciden-
te del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios oca-
sionados por el incumplimiento del contrato o por despido
de la obra.

"h) Todas las demás estipulaciones que impliquen
renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en
(35).-Nuevo Derecho Processal del Trabajo, p.331.

Las leyes de protección y auxilio a los trabajadores".

Ley Federal del Trabajo, Artículo 50.: "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca.

"...XIII.-Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignadas en las normas de trabajo".

b).-Relación procesal tutelar.-Si en el proceso individualista la litis, que significa las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del Juez (36), está sometida al criterio de la rigidez, esto es, asume el carácter de invariable una vez fijada (37), en el proceso del trabajo, contrariamente, los puntos establecidos pueden, flexiblemente, ser objeto de cambios en beneficio del trabajador. Así, por ejemplo, si éste demanda como salario una cantidad anterior al mínimo legal, la condena debe ajustarse a éste y no a la asentada en la litis. Lo propio sucede cuando se demanda una indemnización menor que la legal por concepto de riesgos profesionales. Esta flexibilidad se acentúa en cuanto a los procesos colectivos económicos, en que desaparece totalmente el principio de rigidez de la litis, ya que las juntas de conciliación y Arbitraje no quedan atadas a ella, toda vez

36).-Pallares, ob., p.444.

(37).-Al principio de rigidez del proceso privado se refiere el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en los siguientes términos: Intentada la Acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá alterarse salvo en los casos en que la ley lo permite.

que su objeto de examen es una relación social y económica, dinámica dentro de los requerimientos de la justicia social.

Precisamente, esta flexibilidad permite a las juntas - una mayor posibilidad de acción para dar facticidad a los principios proteccionistas de la clase trabajadora.

A ese mismo objetivo obedece la facultad, que atane - a la Suprema Corte y a todos los tribunales federales, de suplir las deficiencias de las demandas o quejas de los - - trabajadores, facultad primordialmente señalada por el párrafo tercero de la fracción II del artículo 107 Constitucional, al siguiente tenor: "Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en material de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa,,,"

Las anteriores directrices especiales del proceso - laboral no implican que éste " queda fuera de los marcos del derecho, sino que las partes están sujetas a normas jurídicas procesales de carácter social opuestas a las del viejo derecho procesal individualista; (y) sólo se trata de compensar la desigualdad de condiciones económicas con formulas jurídicas protectoras del sujeto más debil del proceso: el obrero" (38).

c).- Inversión de la prueba. Una de las bases más firmes del proceso individualista se encuentra en el principio consistente en que el que afirma está obligado a probar, y no el que niega, Este principio se invierte .

(38).- Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,

en el proceso sobre riesgos profesionales, en virtud de que la carga de la prueba corre a cuenta del patrón, ya que es éste el que debe justificar que el obrero no ha sufrido ningún accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando en el proceso se reclaman las prestaciones debidas a la realización de un riesgo.

También la carga de la prueba corresponde al patrón en el proceso por desdido, en el caso de que éste niegue haber separado al trabajador, sobre este punto, Treba Urbina resume que tanto la justificación del despido como el abandono del trabajo, son extremos que corresponden probar al patrón en atención a la dificultades que tendría el trabajador para comprobar su separación injustificada (39).

d).- El laudo y la sentencia colectiva.- siendo el laudo, en su significación general, la decisión o fallo dictado por los árbitros, en materia jurídico laboral viene a ser la sentencia definitiva que resuelve la controversia de trabajo-

A diferencia de la sentencia civil, la laboral contempla los hechos y el derecho cuestionados con un sentido flexible, tomado en cuenta, primordialmente, el problema humano del trabajador insito en la problemática de la litis. Esta flexibilidad se patentiza aún más en el laudo colectivo, pues llega a tener carácter normativo inclusive respecto de personas que no concurren a la litis, lo cual no sería concebible en sentencia de naturaleza civil; las disposiciones de laudo colectivo dice Treba Urbina se aplican 'erga omnes', hasta a los sujetos que no han litigado en .

el proceso colectivo, así como las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajan en la empresa, o establecimiento aun cuando no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 396 de la ley, de la misma manera y por idéntica causa, les es aplicable la sentencia colectiva aun cuando no hubieren sido parte en el proceso, por el hecho de dictarse con vista de la categoría profesional y en cuanto les sea provechosa" (40).

Claramente se aprecia en esta ampliación de la aplicabilidad de la sentencia colectiva, otro importante aspecto -proteccionista (válido aún ante la eventual oposición de algún trabajador) del proceso social del trabajo.

e).-La cosa juzgada.- Siendo objetivo esencial de la sentencia afirmar el derecho en un caso concreto, de su naturaleza intrínseca se deduce la necesidad de que la situación jurídica por ella creada, llegue a ser irrevocable. Tal es la razón por la cual el legislador, aun cuando permite el reexamen de una controversia por jurisdicciones de grado superior, fija un límite para evitar posibles nuevos recursos, a efecto de impedir la prolongación indefinida de las controversias. Y el medio práctico ideado desde el derecho romano para coartar impugnaciones inacabables, se centra en la institución de la cosa juzgada, que implica la prohibición de ejecutar nuevamente una acción deducida en juicio y ya sentenciada (41).

(40).-Idem, pp. 333-334.

(41).- José Becerra Bautista, Ob., Cit., p. 183.

Consiguientemente, se entiende por cosa juzgada, desde el punto de vista formal, la imposibilidad de la impugnación de la sentencia recaída en el proceso, concepto que re--
 porta, desde el punto de vista substancial, la indiscuti-
 bilidad de la esencia de la voluntad concreta de la ley, afir-
 mada en la propia sentencia. .

Este principio de firmeza o inmutabilidad de la sen-
 tencia, que se funda en autoridad de cosa juzgada, no opera
 en la doctrina procesal del trabajo, pues en términos genera-
 les se admite la posibilidad de modificación de la sentencia,
 si es contraria a un reglamento o contrato colectivo que es-
 tablezca mayores ventajas para el obrero. Sin embargo, el -
 principio subsiste cuando la modificación significa perjui-
 cio para el trabajador. Concorre, pues, en estos casos, con
 la derogación del principio de inmutabilidad de la sentencia,
 una derogación más del principio de igualdad de las partes
 en el proceso, ambas en congruencia con el sentido de justi-
 cia social propio de las instituciones jurídico-laborales (42).

En nuestra legislación del trabajo, existe una
 norma que expresamente se refiere a la derogación del prin-
 cipio de cosa juzgada. Es la contenida en el artículo 497, que
 a la letra expresa "Dentro de los años siguientes al en que
 se hubiese fijado el grado de incapacidad, podrá el trabaja-
 dor o el patrón solicitar la revicción del grado, si se com-
 prueba una agravación o, una atenuación posterior".

(42).-Trueba Urbina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo,
 p. 334.

f).-Patrocinio gratuito para los obreros.-Otra de las instituciones que ponen de relieve las directrices humanistas, de justicia social, que asisten al proceso del trabajo, es la del patrocinio gratuito para los trabajadores, mismo que se les otorga porque se considera que la limitación de su capacidad económica les impediría litigar en igualdad de circunstancias con el patrono. "La institución de la asistencia laboral gratuita-dice Trueba Urbina, autor al que predominantemente hemos seguido en la exposición de este inciso es un medio de obtener el ideal de la justicia frente a la realidad que no siempre permite ver lo realizado. Nuestra ley, a rengón -consagra en el artículo 523, fracción IV, la institución de la defensoría Legal del Trabajo, que tiene por objeto el sesoramiento y patrocinio gratuito de los de los obreros y sindicatos (art.530, fracc. I, II y III), en atención de su inferioridad económica frente a los patronos" (43).

El breve examen de las directrices de que hemos hecho mérito, basta para constatar que el proceso laboral está provisto de un sentido que, contraponiéndose al secularmente individualista del proceso burgués, tiende a equilibrar jurídicamente, mediante normar de carácter proteccionista; para el trabajador, la desigualdad económica, real, que existe entre éste y el patrono. Esa finalidad proteccionista del proceso del trabajo tiene sobrada justificación, repetimos una vez más, ante elementales consideraciones de justicia social.

(43).-Tratado, pp. 266-267 y Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pp. 334.

CAPITULO TERCERO

LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION EN EL CAMPO JURIDICO-LABORAL

- I.-Concepto de ejecución en materia procesal.**
- II.-Naturaleza de los procedimientos de ejecución.**
- III.-Elementos de la ejecución.**
- IV.-Ejecución de Laudes y convenios.**

I.-CONCEPTO DE EJECUCION EN MATERIA PROCESAL.-Dentro del ámbito jurídico, el término "ejecución", en su significación más general, entraña la idea de los actos que es necesario llevar a cabo para hacer efectivo un mandato jurídico contenido, sea en la ley, en la sentencia definitiva o en alguna otra resolución que implique un mandato específico. Dentro de esta noción, se comprenden tres diversas modalidades bien diferenciadas, a saber:

1o.-Ejecución general de la ley, realizada por quien voluntariamente ajusta sus actos a los ordenados por las normas.

2o.-Ejecución forzosa de la ley, que significa todos los modos de coacción de que disponen los órganos del Estado, precisamente cuando son actualizados por éstos.

3o.-Ejecución procesal, que se significa por constituir el cumplimiento mediate de la ley e inmediato de una declaración de voluntad (44).

Siendo esta última acepción la que nos interesa, precisaremos, con Chiovenna, que la ejecución procesal tiene el objetivo de "lograr la actuación práctica de la voluntad de la ley que resulte de una declaración del órgano jurisdiccional" (45). Previamente al mismo actor deja señalado que la actuación de la ley puede realizarse en dos estadios o fases procesales diversos: de declaración o de reconocimiento y de ejecución forzosa, siendo en éste último que el Es-

{44}. -Juan Menéndez Pidal, Derecho Procesal Civil, p.544.
 {45}. -Ob. cit.,

tado o se vale de medidas que operan sobre la voluntad del obligado para persuadirlo a conformarse con la voluntad de la ley, o lleva a cabo por sí mismo los actos necesarios para dar directamente a la contraparte del omiso, los bienes que éste conforme a la ley, debe entregarle (46).

Esta distinción entre procedimiento de conocimiento y procedimiento de ejecución es uno de los aspectos más importantes del derecho procesal, pues, como expresa Trueba Urbina, "revela la transformación de la actividad jurisdiccional de dialéctica o teórica en práctica o efectiva", con lo que salta a la vista que el segundo tiene por finalidad "el aseguramiento de la eficacia práctica de la sentencia" (47).

Se puntualiza que la ejecución procesal tiene las siguientes características esenciales:

- 1.-Es forzosa, lo que supone el relevo de la voluntad del afectado.
- 2.-Está confiada a un órgano jurisdiccional.
- 3.-Mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la ley garantiza (48).

Asimismo, se reconoce que la propia ejecución procesal está regida por los principios siguientes:

- a).-El de la satisfacción máxima de la pretensión jurídica, que implica el, menor tiempo posible y el mayor -

(46).-Idem, Tomo I, p. 98.

(47).-Tratado, pp. 555-556.

(48).-Manuel de la Plaza, Derecho Procesal Civil Español, Madrid, 1945, Tomo II, p. 505

rendimiento al actuarse la pretensión.

b).-El del sacrificio mínimo del deudor, que indica que el procedimiento tenderá a ser lo menos lesivo posible en el patrimonio del deudor.

c).-El del respeto a las necesidades primordiales del deudor, que es el principio base de la aceptación en todas las legislaciones de la inembargabilidad de ciertos bienes imprescindibles.

d).-El del respeto a los derechos de terceros, en mérito del cual resultan instacables o insusceptibles de afectación los bienes y derechos de personas ajenas al procedimiento de ejecución.

e).-El de respeto a la economía social, significando que la economía colectiva debe resentir en el menor grado posible todo caso de ejecución, como el la quiebra de una empresa comercial o industrial.

f).-Al de respeto en el concurso de acreedores, que tiende a que un solo acreedor no reporte perjuicios para los demás (49).

En cuanto a las medidas propias de la ejecución, suele hacerse la distinción entre: medidas de carácter psicológico, como el apercibimiento, la prevención, la amonestación; medidas de carácter coactivo, como la multa, el arresto, los embargos; y medidas de subrogación, en que el órgano judicial substituye prácticamente al deudor (considerando la voluntad en contra, de éste) para efectos extremos de la propia ejecución, como la venta de los bienes del mis--

(49).-Idem, pp.99.

no deuder, su entrega al acreedor, el lanzamiento del inquilino etc., etc., (50).

De conformidad con las anteriores nociones generales, que en los puntos a que se refieren son aplicables al procedimiento laboral, se dan en éste: el período de conocimiento constituido por la serie en que se realizan en las audiencias de conciliación, de demanda y excepciones y de pruebas y alegatos, culminando con el laudo; y el período de ejecución, integrado por los actos encaminados a hacer efectivo prácticamente el laudo o resolución dictados, cuando el obligado no quiere cumplir voluntariamente con el mismo, "En nuestra disciplina procesal del trabajo, como en la civil dice Trueba Urbina la ejecución de los laudos y sentencias tiene el mismo objeto; asegurar prácticamente el contenido de los mismos mediante la coacción o el empleo de la fuerza pública. Comprende el procedimiento de ejecución, la serie de actos que se practican para llevar a efecto los derechos declarados en un juicio laboral. Este procedimiento es de naturaleza jurisdiccional y está regulado por la Ley, la que también señala las atribuciones de los órganos que intervienen en la ejecución"

(51).

II.-NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE EJECUCION.-

La coacción que distingue a los procedimientos de ejecución viene a ser una de las expresiones pragmáticas del esencial (50).-Chiovenda, ob., p.99.

(51).-Tratado, p.556.

caracter coercible del derecho, que ha sido justificado filosóficamente, Por tanto, no resulta superfluo aludir brevemente a dicha justificación primaria, cuyo sentido - trasciende a la fundamentación de la ejecución procesal

De acuerdo con lo que expone destacado filósofo -- y jurista contemporaneo, los valores superiores que deben inspirar al Derecho se refieren a los fines que mediante él deben ser cumplidos; y claro es que un ordenamiento jurídico no estará justificado, no será justo, sino en la medida que cumpla los valores que deben servirle de orientación, Pero lo jurídico del Derecho no radica en esos valores, sino en la forma de su realización a través de él, es decir: lo jurídico no es un fin, sino un especial medio - puesto al servicio de la realización de fines varios. Hay fines sociales que en principio bien pudieran ser perseguidos por medios ajenos a lo jurídico: educación, apostolado - propaganda, etc., Ahora bien, cuando una colectividad le interesa asegurar de la manera más firme la realización de determinados fines, entonces los recoge en normas jurídicas, esto es, impone su cumplimiento de manera inexorable, por ejecución forzosa. Por tanto, lo jurídico no consiste en determinado contenido, sino en la forma de normación impositiva e inexorable que pueden aceptar los más diversos contenidos sociales. Así por ejemplo, la tarea social de socorro o ayuda a los necesitados ha sido muchas veces confiada a la libre iniciativa la generosidad individual

otras veces, a puras organizaciones sociales (no oficiales) de asistencia; pero cuando la colectividad (representada - en su órgano supremo, el estado) ha considerado absolutamente necesario el asegurar la plenaria realización de este fin, entonces ha convertido la asistencia social en una institución jurídica, la ha sujetado a normas de imposición - inexorable (para los funcionarios que se encargan de ella y para quienes deben forzosamente aportar una contribución). Otro ejemplo lo constituye el hecho de que, desde fines del siglo pasado, "se abre camino en la sociedad la convicciónde que el Estado compete también la misión de realizar en la mayor cuantía posible el bien general de sus miembros y que, por tanto, debe intervenir en la regulación de la economía y en la realización de una serie de finalidades de bienestar, porque es preciso asegurar el cumplimiento de dichas tareas, las cuales entonces quedan justificadas, es decir, pasan a ser enmarcadas en normas jurídicas" (52).

Precisamente tales finalidades, no con exactitud de bienestar, sino de justicia social, han sido la causa del surgimiento y estructuración del derecho del trabajo, ya - que en todas las colectividades nacionales surgió como valor de máxima seguridad jurídica la protección de las clases trabajadoras. Por consiguiente, al haberse justificado (para emplear el término del autor citado) dicha protección a través de las normas de derecho laborales, se imprimió la misma (52).-Recasón Siches, Tratado de Filosofía, ya cit. pp/.222-223).

— el sello de la imposición inexorable, y, por ende, el de la coerción a sus procedimientos de ejecución, ya que, — por lo demás, esta, es, como puntualiza Trueba Urbina, una actividad indudablemente jurisdiccional; agregando que esa naturaleza jurisdiccional de los procedimientos de ejecución laboral, no sólo encuentra apoyo en la doctrina procesal, — sino en la jurisprudencia nacional, pues nuestra suprema Corte de Justicia, después de largos titubeos, llegó a sostener definitivamente que las juntas de Conciliación y Arbitraje gozan de imperio para ejecutar sus resoluciones, por supuesto como complemento de la jurisdicción. En resumen y fijando la naturaleza de ellos, finaliza expresado que " Los procedimientos ejecutivos para asegurar la eficacia práctica de las resoluciones de los tribunales del trabajo, tienen un carácter esencialmente jurisdiccional. Esta conclusión es común a la doctrina procesal más autorizada y al contenido de la legislación aplicable en nuestro país en materia laboral " ((53)).

III.- ELEMENTOS DE LA EJECUCION .- Los elementos que concurren a hacer factible la ejecución son: los títulos ejecutivos laborales, la acción ejecutiva del trabajo, los órganos de ejecución y, eventualmente, el convenio de ejecución. A continuación, hacemos referencia a cada uno de ellos.

A).- Los títulos ejecutivos laborales .- Etimológicamente, la palabra " Título " proviene del latín " titulus", que (53). - Tratado, p. 557.

significa "inscripción, seña, anuncio". No interesándonos sus variadas acepciones comunes, concretaremos que, desde el punto de vista del Derecho. Significa el origen e fundamento jurídico de un derecho u obligación, y aún más específicamente, el documento en que consta el derecho, concepto que deviene de la identificación del título con el documento, ya que en éste queda aquel legitimado.

El título ejecutivo ha sido definido como "el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor"(54).

En el análisis de esta definición. Podemos decir con Becerra Bautista, que el instrumento debe contener una obligación derivada de un acto jurídico contenido en el título mismo: e, dicho en otras palabras, que el título es ejecutivo en cuanto legitima un acto jurídico en él contenido. De aquí, que el título ejecutivo pueda ser considerado en su aspecto formal y en su aspecto substancial. Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquellos que la Ley reconoce en forma expresa: substancialmente, deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y, consecuentemente una obligación cierta, líquida y exigible (55).

Más preciso parece ser el enfoque de Trueba Urbina al expresar que en todo título ejecutivo debe tenerse presente su doble significado, substancial y formal:

El título en sentido substancial es el acto jurí-

(54).-Escriche, Diccionario cit.,

(55).-Ob.cit.,p.271.

dico del que resulta la voluntad concreta de la Ley,

El título en sentido formal es el documento en que el -
acto está contenido (56).

En el campo del derecho procesal del trabajo, los -
títulos ejecutivos más importantes son los laudos de los -
tribunales laborales, cuya ejecución se lleva a cabo me -
diante el ejercicio de la acción ejecutiva, Y también tienen
ese carácter los convenios celebrados antes las Juntas de -
Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Así el artículo 836 de la nueva Ley, Federal del Trabajo
el que puntualiza cuáles son los títulos ejecutivos laborales
pues expresa que las disposiciones del título relativo al pro-
cedimiento de ejecución rigen la ejecución de los laudos - -
dictados por las Juntas de Conciliación permanentes y por las
Juntas de Conciliación y Arbitraje, y que también son aplicables
a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los -
conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios
celebrados ante las Juntas.

Son, pues, los varios laudos, las resoluciones y los -
convenios aludidos los que constituyen títulos ejecutivos en
materia de derecho del trabajo.

En seguida, precisamos el concepto de cada uno.

Respecto al laudo, la Suprema Corte de Justicia ha reco-
cido la siguiente definición: En nuestro Derecho Laboral se -
entiende por laudo, la resolución definitiva que dictan las Jun-
tas de Conciliación y Arbitraje para poner fin a un conflicto
(56).- Tratado , p. 557.

de trabajo, ya sea jurídico o económico, en la que se decida - la controversia en lo principal, después de que se ha agotado - el procedimiento señalado por la Ley Federal del Trabajo para la sustanciación del juicio " (57).

Como se aprecia , dicho noción comprende también a las - resoluciones que el transcrito artículo menciona. específicamen- te, o ser, las dictadas en conflictos colectivos de naturaleza económica, que son aquellos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones de las relaciones entre trabajadores y patrones , así como las contiendas de intereses entre los fac- tores de la producción provocadas por la lucha de clases, o bien, por desajustes de carácter económico que alteren las condicio- nes de trabajo o aquellos que se susciten con motivo de las - suspensiones , modificaciones o terminación de los contratos - colectivos de trabajo contratos Ley (58).

En cuanto al convenio de ejecución , la Ley anterior - expresa su objeto al disponer , en su artículo 586, que si - al pronunciarse un laudo están presentes las partes, el presiden- te las interrogará acerca de la forma que cada una proponga pa- ra la ejecución y procurará que lleguen a un acuerdo sobre el - cumplimiento del mismo, en un plazo no mayor de 72 horas, trans- currido el cual, y en caso de no llegar a una conformidad , con- tinuará el procedimiento de ejecución en todas sus partes , la nueva Ley es más concisa en este punto, pues sólo expresa, tras- manifestar que "Los laudos deben cumplirse dentro de las seten-

(57).- Amparo directo 6166/59. Rebeca Ortiz Méndez cit. por - Zuquerio Guerrero, ob. cit., pp. 457-458.

(58).-Alberto Trueba Urbina, Nueva Ley Federal del Trabajo Re- forma , comentada México , 1972 Ed. Porrúa, p. 363.

ta y dos horas siguientes a la en que surta efectos su notificación", que "Las partes pueden convenir en las modalidades del cumplimiento" (artículo 842).

Según expresa Trueba Urbina, el propósito de la institución del convenio de ejecución es dar oportunidad a las partes para evitarse los perjuicios de toda ejecución, facilitándoles para ello el ponerse de acuerdo para cumplimentar el laudo que puso fin al conflicto. Tal empeño tiende a evitar los resquemores y fricciones que que ocasiona la ejecución de un fallo y procura la reconciliación de los litigantes cuando menos en la manera de hacer menos dura dicha ejecución, especialmente en los casos de reinstalación en el trabajo (59).

Importa destacar un importante aspecto del convenio de ejecución: de conformidad con el sentido proteccionista, para el obrero, de las normas jurídico-laborales, no hay posibilidad legal de que se altere o restrinja el beneficio alcanzado por la parte trabajadora en el laudo, cuando se conviene sobre su ejecución. Por eso es que la ley se refiere sólo a la modalidades "del cumplimiento".

b).-La acción ejecutiva del trabajo.- Así como la procesal busca la actuación de la voluntad de la ley, con el objetivo de obtener una sentencia declarativa, de condena o substitutiva, la acción ejecutiva tiene por objeto la actuación práctica de la voluntad de la ley, es decir, la realización -

(59).-Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 568.

efectiva de la sentencia dictada por el tribunal. consiguientemente, por la acción ejecutiva trátase de obtener la protección del Estado a través de la ejecución forzosa de la propia sentencia. De ahí, que tal acción suponga una intromisión coercitiva en la esfera jurídica del deudor con la finalidad de obtener un resultado real o jurídico a cuya producción - está él obligado o del cual responde, en mérito de la pretensión lograda por parte del acreedor (60).

Carnelutti, según expresa Becerra Bautista, ha precisado en pocos términos las características esenciales de la acción ejecutiva: es un derecho procesal netamente distinto del derecho material, pues su contenido no es el interés privado del acreedor, sino el interés público a la composición del litigio, basado en una pretensión insatisfecha; la sujeción que deriva de esa acción no es la sujeción del deudor sino de los órganos que deben prestar al acreedor su actividad; aunque existe una sujeción procesal del deudor no es una sujeción a la acción del acreedor, sino más bien a la potestad del juez. La acción ejecutiva y el derecho subjetivo del acreedor no son la misma cosa, puesto que dicha acción compete aun a quien, teniendo un título ejecutivo, carezca de derecho subjetivo (61).

Siendo, pues, la acción ejecutiva "el poder jurídico de establecer las condiciones para la actuación práctica de la voluntad concreta de la ley, que garantice un bien de la vida", según define Chiovenda, en el campo del Derecho Procesal del-

(60).--James Goldschmidt, Derecho Procesal Civil, Barcelona, 1936,

p. 575.

(61).--Ob.cit., p.276.

Trabajo la acción ejecutiva se ejercita con el objeto de realizar y asegurar el cumplimiento efectivo de las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas. "El ejercicio de la acción ejecutiva laboral-dice Trueba Urbina-es indispensable para obtener el aseguramiento efectivo de las sentencias y laudos dictados por los tribunales del trabajo; porque en nuestra disciplina, como en la civil, la ejecución forzosa no puede llevarse a la práctica de manera oficiosa, sino que requiere promoción o impulso de parte interesada" (62).

Esta necesidad del impulso de parte interesada (obviamente de la que obtuvo en el laudo) se corrobora por la disposición de la Ley Federal del Trabajo en el sentido de que prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas (artículo 519, fracción III).

c).-Los órganos de ejecución.-Por cuanto que así se denomina a los funcionarios a quienes la Ley encomienda la misión de llevar a cabo los actos encaminados a lograr el aseguramiento práctico de las sentencias, en materia de derecho Procesal del Trabajo tienen esas funciones los funcionarios mencionados expresamente por la Ley relativa, al tenor del artículo 37: "La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanentes, a los---

de las de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas -- Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita".

Cuando la ejecución deba ser realizada por el Presidente de otra Junta, se le dirigirá exhorto; y si al cumplimentarlo se opone algún tercero que no hubiese sido oído por el Presidente exhortante, se suspenderá la cumplimiento del exhorto, previa fianza que se otorgue para garantizar el monto de la cantidad por la que se despachó ejecución y de los daños y perjuicios que puedan causarse. Otorgada la fianza, se devolverá el exhorto al Presidente exhortante (artículo 838 y 839).

Son, pues, las autoridades indicadas las que ejecutan en los diversos casos a que nos referiremos en seguida.

IV.-EJECUCION DE LAUDOS Y CONVENIOS.-En el examen de las diversas hipótesis legales relativas a la ejecución labora, seguiremos, por su sistematización, el orden en que las expone el maestro Trueba Urbina, pues para la mejor exposición de las formas ejecutivas de los laudos de condena pronunciados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje (laudos en que la ejecución requiere una actividad mayor de parte del órgano que ha de ejecutarlas), es menester clasificarlos en atención a la naturaleza de las declaraciones que contengan y, por ende, en función de las obligaciones (que pueden contener tanto los laudos como los convenios

a que hemos hecho referencia) son: de pagar una cantidad de dinero, de hacer, de no hacer, de dar, de entregar cosa cierta, de firmar una escritura. Por tanto, puede hacerse la siguiente clasificación:

- a).-Laudos que condenan al pago de una cantidad;
- b).-Laudos de condena de hacer;
- c).-Laudos de condena de no hacer;
- d).-Laudos de condena de entregar una cosa cierta.
- e).-Laudos de condena de firmar un documento;

a).-Laudos que condenan al pago de una cantidad.-Los laudos de esta especie no pueden ejecutarse sino cuando se refieren a cantidad líquida. Este requisito, que es también imperativo en el derecho privado, está marcado en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, pues expresa que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose que tiene ese carácter cuando del laudo se infiere el monto de la liquidación, aunque no esté expresado numéricamente.

Se ejecuta esta obligación mediante el requerimiento al obligado del pago de la suma adeudada. En caso de que no lo lleve a cabo, se le embargarán bienes de su propiedad que se depositan y se objeto de avalúo y de remate pagándose entonces con el producto al acreedor; si queda remanente, se entrega al condenado. También puede consumarse la ejecución mediante la adjudicación, al acreedor, del bien embargado.

(63).-Tratado, pp.562-571; Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pp.568-570.

Cuando estos laudos condenan al pago de la cantidad en favor del trabajador, opera una norma protectora propia del del dercho laboral, que también comprende los laudos de entrega a él de una cosa. Tal norma está contenida en el artículo 847, que a la letra expresa:

"Siempre que en ejecución de un laudo deba entregarse una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el Presidente ejecutor cuidará de que se le entregue personalmente. En caso necesario, girará exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación Permanente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo al domicilio del trabajador".

Sobre decir que tal disposición obedece al propósito de evitar engaños, por arte de terceros, y en agravio del trabajador, acerca de lo legalmente debe recibir.

b). Laudos de condena de hacer. - En virtud de que esta especie de laudos comprende los que ordenan la reinstalación del trabajador, se ha suscitado una problemática interesante respecto a la solución propia del derecho laboral sobre este punto, y la tradicional del derecho civil -- acerca de la condena de las obligaciones de hacer consideradas "in género". En efecto, las normas del proceso individualista o burgués no admiten, en principio, la posibilidad

de que una persona pueda ser forzada a hacer o no hacer una cosa, ya que ello supondría un medio de violencia para el cumplimiento de los contratos, medio que sería contrario a la libertad individual, tutelada por la constitución, Así, en las sentencias que condenan a la prestación de hacer, el proceso civil, ha consagrado las siguientes normas:

1a.-Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigir la responsabilidad civil.

2a.-Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el termino que le fije.

3a.-Si el hecho consiste en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo hará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía. (artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles).

Como se vé, el problema de la posible coacción en la persona del obligado se encuentra en la norma a que se refiere el punto 1o., y sobre ella Eduardo Pallares previene que no debe olvidarse que la Constitución prohíbe la prisión por deudas, y que la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el arresto no constituye una vía de apremio para hacer cumplir una sentencia (64).

La Ley del Trabajo anterior acogía la solución civilista consistente en que si el obligado no cumple con la obligación de hacer, que sujeto a la responsabilidad civil. y con este liniamiento expresaba a través de su artículo 600: "En caso de que el laudo contenga condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumple con lo que se ordena, para la ejecución del laudo, dentro del plazo que al efecto se senale, se hará a su costa, en caso de ser posible, o se le obligará a resarcir los danos y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor".

La propia tesis civilista aludida había influido ya en la redacción de la fracción XXI del artículo 123 - Constitucional, al expresar "Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que resulte del conflicto..."

Es decir, de conformidad con esta disposición, basta la oposición del patrono a someterse al arbitraje o a aceptar el laudo, para que, en el caso, específico de la reinstalación. ésta no se lleve a cabo y opere únicamente la indemnización. Por consiguiente, en el supuesto de negativa patronal no habría, de conformidad con esta norma, posibilidad de coaccionar al empresario para reinstalar al obrero.

Pero, en contradicción con la citada iracción, se

encuentra la XXII, también del artículo Constitucional citado, ya que prescribe lo siguiente: "El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.."

O sea, en esta disposición ya se deja a elección del trabajador (y no a la opción de negativa del patrono) la reinstalación en el trabajo, con la cual es clara la antítesis entre ambas iracciones.

Ahora bien, el problema medular consiste en la importancia que para el trabajador represente la conservación de su trabajo. Como dice el maestro Trueba Urbina, la permanencia del trabajador en su empleo le garantiza su posibilidad constante de obtener medios de subsistencia y esta inmovilidad en su trabajo no tiene ningún equivalente en la vida social, menos en la obtención de una cantidad de dinero, correspondiente al pago de daños y perjuicios, porque esta cantidad de dinero sólo le permitiría vivir transitoriamente. (65).

Considerando además que el obio sentido del derecho laboral es la protección del trabajador, es de considerarse que en el caso dicha protección se le brinda más asegurando legalmente su posibilidad de reinstalación, que otorgándole una indemnización (naturalmente, considerando su elección por la primera).

(65).-Tratado, p. 565.

De lo anterior se sigue que la fracción XXII es la más congruente con la esencia del derecho laboral, toda vez que permite al trabajador optar por la reinstalación lo cual resulta imposible si sólo fuere de aplicarse la norma de la fracción XXI, pues entonces únicamente operaría la indemnización.

Como efecto de derecho de elección del trabajador a uno u otro efecto, debe estimarse que, cuando él se pronuncia por la reinstalación, el patrón debe ser coaccionado a cumplir con esta obligación de hacer, y a evitar la sustitución de ésta por la de dar que se realiza a través de la indemnización. Desde luego, es base constitucional para aquella coacción al patrón, la fracción XXII del artículo 123.

Un paso en este sentido ha sido dado por el artículo 845 de la Nueva Ley Federal del Trabajo al disponer en su artículo 845 que no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en la fracción XXII del artículo 123, la disposición relativa a que si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta acordara los siguientes efectos: condenar a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; fijar la responsabilidad del patrón y condenar al pago de los salarios vencidos. O sea, tales negativas del patrón, y sus aludidos efectos, no operan cuando el trabajador opta por la reinstalación que previene la fracción XXII. Consecuen-

temente, a contrario sensu, la nueva Ley impone la ejecución forzosa de la reinstalación contemplada en dicha fracción.

Esta solución es congruente con una reforma hecha mediante adición a la propia fracción y que expresa; "La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización". Como se aprecia, en esta reforma se supone ya que el principio general es el cumplimiento del contrato de parte del patrono (y por ende la reinstalación); y la excepción es el pago de la indemnización, que sólo puede realizarse al ser eximido de dicho cumplimiento.

Los supuestos en que esto puede ocurrir están previstos por el artículo 49 de la Ley, al tenor siguiente:

"El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

I.-Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;

II.-Si comprueba ante la junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón de trabajo que desempeñe o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;

III.-En los casos de trabajadores de confianza

IV.- En el servicio doméstico; y

V.-Cuando se trate de trabajadores eventuales.

La forma de coacción para el cumplimiento forzado del contrato de trabajo, consiste en obligar al patrón a pagar los salarios mientras dure su rebeldía para cumplir con el propio contrato, esto es, para que reinstale al trabajador. "Esta tesis-dice Castorena-se apoya en la teoría de la perdurabilidad del contrato de trabajo, que sanciona el artículo 123, fracción XII, de la Constitución" (66).

A los efectos del presente estudio, importa destacar, sobre todo, que el avance logrado por nuestros textos legales en favor de la tesis de la reinstalación forzosa del trabajador, Tesis sostenida desde hace seis lustros por el maestro Trueba Urbina, significa una importante conquista para el trabajador, un punto trascendente en la evolución y perfeccionamiento del derecho laboral y una prueba más de que las instituciones propias del proceso individualista-burgués son superadas continuamente por las más justas del derecho social.

c).-Laudos de condena de no hacer.— Cuando se impone una obligación de esta especie, el condenado debe abstenerse de ejecutar el hecho prohibido en el laudo. Si se viola esta prohibición, el Presidente de la Junta a elección y petición del acreedor, puede, bien sea señalar plazo para que se constituyan las cosas al estado anterior, lo cual es a costa del obligado, o bien, mandar indemnizar al acreedor de los daños y perjuicios que hayan sido producidos por el quebranto a la obligación de no hacer.

(66).-J. Jesús Castorena, Procesos del Derecho Obrero, México, D.F., sin fecha, p.206.

La disposición laboral referente a este tipo de condena es la contenida en la fracción III del artículo 844 de la Ley, expresando que si el laudo ordena no hacer alguna cosa y el deudor quebranta la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, a costa del deudor, o a que se le paguen los daños y perjuicios.

Por cuanto que en este tipo de obligaciones se acentúa la problemática de hecho para evitar la violación ("es evidente-dice Couture-que no será posible apostar la fuerza pública junto al deudor para mantener siempre la amenaza" (67), las legislaciones no pueden imponer el cumplimiento (omisivo) forzoso, y tienen que disponer la reposición o la indemnización, como medidas que suceden a la violación de la obligación de no hacer.

d).-Laudos de condena de entregar una cosa cierta.-
En estos casos, la ejecución consiste en ordenar el desapoderamiento de la cosa de la tenencia del obligado, o de un tercero, cuando la tenencia de éste es precaria. Si no es precaria, el tercero podría impedir el desapoderamiento comprobando su derecho en el momento de la diligencia, o si se llevó a cabo, recurriendo a la tercera excluyente de dominio, con el fin de obtener la restitución de sus derechos. De no ser posible la desposesión, se ejecuta la obligación exigiendo la entrega del precio de la cosa,

(67).-Ob. cit., p. 2888.

previo juicio de peritos, así como el pago de los daños y perjuicios (68).

La disposición laboral en relación con esta condena, expresa que "si el laudo ordena la entrega de una cosa determinada, se requerirá al deudor para que cumpla y si se negare, lo hará el Actuario, En caso de no poder entregar los bienes, se despachará ejecución por la cantidad que señale la parte que obtuvo, que puede ser moderada prudentemente por el Presidente ejecutor" (artículo 844, fracción I).

e). -Laudos que condenan a firmar un documento.-Estos laudos integran una especie separada bajo la vigencia de la Ley anterior en virtud de que se les destinaba un artículo únicamente aplicable a ellos, que era el 604, redactado al tenor siguiente: "Cuando el laudo condene a firmar un convenio o escritura, vencido al plazo fijado al efecto, si alguna de las partes se opone a firmarlo, el Presidente de la Junta procederá a firmar el convenio o a otorgar la escritura correspondiente".

La nueva ley, con mejor técnica, suprimió dicha disposición, toda vez que su hipótesis entra dentro de la especie de las "in genere" por la fracción II del artículo 844, que expresa que "si el laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple dentro del término, o se le obligará a resarcir

(68).-Castorena, Procesos del Derecho Obrero, p.209.

los danos y perjuicios provenientes de la inexecución, a elección del acreedor".

CAPITULO CUARTO

EL EMBARGO EN MATERIA DE TRABAJO

- I.-Concepto y antecedentes históricos del embargo
- II.-Naturaleza jurídica del embargo
- III.-La normativa de la Ley Federal del Trabajo sobre el embargo.
- IV.-Proyecciones, en el embargo, de la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo.

I.-CONCEPTO Y ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EMBARGO.-Entendiendo la ejecución forzosa la aplicación de medidas de coacción necesarias para inducir al obligado al cumplimiento de la ley, la institución del embargo constituye la más eficaz de ellas, pues permite concretar en uno o varios bienes del deudor el aseguramiento requerido para que el monto de lo condenado sea satisfecho.

En una definición breve pero que expresa la esencia de la institución, Demetrio Sodi manifiesta que "el embargo es la ocupación de bienes, hecha por mandato judicial"; agregando en seguida que esta ocupación puede ordenarse o con el carácter de simple medida precautoria, en cuyo caso sólo produce el efecto de asegurar el resultado del juicio, y toma entonces el nombre de embargo preventivo, o puede decretarse como trámite en determinados juicios, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del deudor, y en este caso, se llama embargo apremiativo (69).

Por su parte, Becerra Bautista resume que la palabra embargo, según el Diccionario de la Lengua, tiene el mismo origen que embarazar, siendo una de sus acepciones impedir, detener, y otra, retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a las resultas de un procedimiento o juicio (70-).

Etimológicamente, el término "embargo" procede del verbo latino "imparare", que significa poner mano en una co-

(69).-Demetrio Sodi, La Nueva Ley Procesal, México, 1933, Tomo II, p.6.

(70-.-Ob. cit., p.285.

sa, secuestrar; por lo que el secuestro no es más que un embargo, depósito judicial de una cosa cuya propiedad está en litigio (71).

El embargo, como diligencia fáctica de consecuencias jurídicas, tiene su precedente inmediato en el auto del mismo nombre, que es una resolución judicial por lo que se ordena al actuario o ministro executor el llevar a cabo un embargo. Dicho auto tiene efectos de mandamiento en forma y obliga tanto al executor como a las personas que vayan a ser afectadas por el propio embargo. Al primero para que lo efectúe, y a las otras para que lo consientan. Respecto a tal, resolución se emplea el término de "exequendo", que viene del latín "exsequi", que significa ejecutar, cumplimentar. Un antecedente histórico de la misma se aprecia en la Novísima Recopilación, al expresar lo siguiente: "Mandamos que cuando se pidiere alguna execución y al Juez le pareciere que la escritura o recaudo porque se pide, debe ser executado, dé su mandamiento de ejecución sin citar a la parte executada para ello, mandando por él, que se haga la ejecución de bienes muebles, y a falta de ellos, en bienes raíces con fianzas de saneamiento; y haciéndose en bienes muebles, se den los pregones nueve días, de tres en tres días cada uno, y siendo en bienes raíces se den tres pregones en 27 días, de nueve en nueve días cada pregón; y dados dichos pregones, sea citado el deudor para remate...y hecna la citación, - si dentro de tres días se opusiere, y alegare excepción legitima conforme a ley, corran los diez días desde la oposición (71).-Sodi, ob., pp. 6-7.

dentro de los dichos tres días, mande el juez hacer remate y pago a la parte"

Como se aprecia, desde la antigua legislación española el mandamiento de ejecución debía contener sus tres requisitos esenciales: un mandato, una amenaza y la coerción concreta. Aquél, constituye la orden del juez de requerir al deudor para que pague al acreedor, en el acto mismo del requerimiento, el monto de su adeudo; la amenaza, consiste en la prevención al deudor de que si no hace el pago, se le embargarán bienes suficientes para cubrir el adeudo y costas; y la coerción concreta se traduce precisamente en el embargo de bienes suficientes para la cobertura del adeudo y de lo erogado en el procedimiento.

En las Partidas se hablaba en un sentido general, de los medios de coerción para el cumplimiento del derecho: "Et si por ventura aquellos contra quienes fue dado el juicio fuesen rebeldes de manera que refertasen la entrega queriéndose amparar por fuerza, entonces deben los judgadores ayuntar homes armados et venir con ellos al lugar, et cumplir su juicio poderosamente, de manera que la justicia venza" (73).

Ya dentro del ámbito del derecho del trabajo, y con base en la definición de Trueba Ubbina en el sentido de que el embargo es "la incautación o aprehensión material de bienes del deudor, con objeto de asegurar de antemano el resul-

(72).-Ley X, Título XXVIII? Libro XI, tomada de Becerra Bautista, Ob. cit.p.284.

(73).-Párrafo de la Tercera Partida, tomada de la misma fuente, p. 285.

tado", hemos de agregar, con el mismo autor, que en dicha disciplina, como en la civil, el embargo puede realizarse en la vía preventiva o en la apremiativa, para satisfacer la responsabilidad pecuniaria que una persona ha contraído, aunque sus efectos son distintos. El embargo preventivo se diferencia del embargo conservativo o apremiativo no sólo en cuanto a su finalidad, sino en lo que atañe a sus efectos, pues en el primero los objetos o cosas embargadas quedan en poder del deudor, en tanto que en el segundo éste, en algunos casos, pierde la tenencia de la cosa, y en otros, la administración. "En realidad, el embargo de bienes -- constituye una garantía dentro del procedimiento ejecutivo, pues sería inútil la ejecución en contra de un insolvente. Corresponde, pues, al Presidente de la Junta, a instancia de la parte que obtuvo, expedir el mandamiento de embargo" (74).

II.-NATURALEZA JURÍDICA DEL EMBARGO.-Respecto al problema de la naturaleza jurídica del embargo, (problema que examinaremos porque, aun cuando se ha planteado dentro del campo civil, es trascendente al del derecho del trabajo), son dos las tesis esenciales que se han contrapuesto en nuestro medio: la que lo considera como una institución de naturaleza "sui generis", y la que estima que constituye un derecho real.

a).-Tesis del embargo como una institución "sui generis".--Las razones que lo consideran como tal están fundamentalmente contenidas en una resolución de la Suprema Corte de

(74).--Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, PP. 5716572.

Justicia de la Nación que en su parte modular expresa:

"Embargo, naturaleza del.-Las características más importantes del derecho real, son las siguientes: el poder directo e inmediato que confiere a su titular, sobre una cosa: el derecho de persecución y el derecho de preferencia, cuando se trata, naturalmente, de los derechos reales que constituyen una garantía. Ahora bien, es indudable que el embargo no concede al embargante un poder directo e inmediato sobre la cosa embargada, sino que la coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez que conoce del juicio en que se ordenó la providencia; lo que significa que la cosa embargada no se encuentre bajo el poder del embargante sino bajo el de una autoridad judicial, que no puede considerarse siquiera como intermediaria entre el embargante y la cosa, dado que es el juez y no el embargante el que puede disponer del bien secuestrado; de ahí, que el embargo debe considerarse como institución de carácter procesal y de naturaleza "sui generis"..... Finalmente el embargo no otorga al embargante el derecho de preferencia, ni tampoco se adquiere prerrogativa, que es característica de los derechos reales de garantía, en virtud de su registro....."

(75).-

Por consiguiente, los conceptos puntualizados por la transcrita sentencia, son los siguientes:

1.-El poder directo e inmediato sobre la cosa, así

(75).-Semanario Judicial de la Federación, 5a. Epoca, Tomo XXXIX, p. 588, tomada de Rafael Rogina Villegas, Derecho Civil Mexicano, T. Tercero, Bienes y Derechos Reales Vol. I, México, 1954, Librería Robledo, p. 205.

como los derechos de persecución y preferencia, son las características esenciales del derecho real.

2.- Toda vez que en el embargo la cosa se coloca bajo la guarda de un tercero y a disposición del juez, no reporta un poder directo e inmediato. Estos caracteres del embargo lo vinculan al depósito.

3.- El embargante no tiene el derecho de persecución, ya que éste lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatario, y en tanto no suceda tal, cuenta sólo con el derecho de hacer rematar la cosa.

4.- El embargante no tiene derecho de preferencia en virtud del registro, pues, v.g., cuando el acreedor hipotecario embarga no aumenta su preferencia. Asimismo, en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo reembolso, la preferencia corresponde a los primeros.

b).- Tesis del embargo como un gravamen real.- Desde luego, esta teoría principia por hacer la crítica de la sustentada por la Corte. Así, destaca las siguientes observaciones en contra de las estimaciones del Alto Tribunal:

1a.- Existen derechos reales que no producen poder directo sobre la cosa; son los derechos reales de garantía (prenda e hipoteca), toda vez que sus titulares no tienen la posesión de la cosa dada en garantía, ni tampoco la facultad jurídica de disponer de ella o de usufruc-

tuarla. De modo similar, los derechos implicados por el embargo son también derechos de garantía para que el acreedor reciba el pago de las prestaciones a cargo del condenado.

2a.-Existen derechos reales, asimismo, que no acarrear la facultad de persecución de la cosa cuando ésta pasa a poder de tercer poseedor, como las servidumbres.

3a.-También hay derechos reales que no dan preferencia alguna, como son las servidumbres, el uso y la habitación. En cambio, el embargo produce un derecho de preferencia para ser pagado con el precio de la cosa.

4a.-Esta afectación de la cosa al pago de la deuda, indica que el embargo no es un simple depósito judicial, y, toda vez que puede oponerse no sólo al embargado sino también a terceros, sume esa cualidad especial de los derechos reales de ser oponibles erga omnes.

De conformidad con estas razones, practicado un embargo, con el que se aseguran bienes determinados, surge un poder jurídico directo del embargante sobre éstos, pero en funciones de garantía, esto es, para hacerse pago de su crédito, previo remate precedente. Dicho poder se manifiesta en dos formas: por una parte, como derecho de venta para sacar a remate los bienes embargados; y por la otra, como derecho a pagarse con el producto de esos bienes.

Así, si el embargo no constituye un derecho real de aprovechamiento, porque el embargante no está faculta--

do para usar o gozar de las cosas secuestradas, si tiene analogía con los derechos reales de garantía, pues éstos suponen siempre la existencia de un derecho-- principal, de un derecho de crédito al cual garantizan, y que se traduce en acciones de venta, persecución y - preferencia en pago, y estas características concurren en el embargo: el ejecutante no tiene el derecho de aprovechar económicamente los bienes secuestrados; éstos quedan en poder de un tercero (el depositario judicial); pero si tiene la facultad de exigir la venta en remate público, previos los trámites legales, así como el derecho de hacerse pago con el producto de la subasta; además, el embargante tiene un derecho de preferencia en el citado pago, respecto de aquellos que con posteridad hubiesen constituido gravámenes sobre los bienes embargados. En consecuencia-- la oponibilidad del embargo en cuanto a la preferencia, se manifiesta con los mismos caracteres jurídicos que en los derechos reales de garantía. En cuanto a los bienes inmuebles, esa preferencia se determina por la fecha de inscripción del embargo en el Registro Público de la Propiedad. (76).

En resumen, debe tomarse en cuenta que el embargo: es una limitación que afecta a la cosa embargada; produce una obligación erga omnes; suscita obligación general de que sea respetada la prelación que deriva de su inscripción en el Registro; garantiza el pago al acreedor. Y en

mérito de todo ello, es de sostenerse, como lo hace la tesis que nos ocupa, que en el caso del embargo "se trata de un gravamen real, temporal, oponible a terceros del que es titular únicamente el órgano jurisdiccional, sujeta a las contingencias del proceso en el cual, tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario, deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos" (77).

A lo anterior debe agregarse, con base en los conceptos que hemos citado de Rojina Villegas, que dicho gravamen real, contemplado en relación con el embargante, es de garantía, por cuanto que le asegura el pago de las prestaciones debidas por el embargado.

III.-LA NORMATIVA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SOBRE EL EMBARGO.-De conformidad con la reglamentación que acerca del embargo consagra la Ley Federal del Trabajo, es dable examinar la institución en los varios aspectos a que en seguida hacemos referencia.

a).-El procedimiento.-El embargo se realiza constituyéndose el actuario, en unión del acreedor; o de quien lo represente, en el domicilio del deudor; si éste está presente, se le notificará el auto de ejecución, y si no está presente, el requerimiento se entenderá con cualquier persona que esté en la habitación o en el establecimiento, taller u oficina del condenado, o con un vecino o con el gendarme que se encuentre de guardia en el punto más próximo. El señalamiento de estas dos últimas personas, se en-

contraba en la Ley anterior (artículo 849), pero la vigente abrevia en el punto al expresar que "si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona - que esté presente (artículo 849, fracción II). La propia disposición citada agrega que el Actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el pago, procederá al embargo. Asimismo, que si ninguna persona está presente, el Actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiese practicado; además podrá, en caso necesario, hacer uso de la fuerza pública y aun romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia. También se dispone que el propio Actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución. Realizado lo anterior, queda de manifiesta la función esencial del embargo: se declara que quedan afectos al pago de la obligación aquellos bienes del deudor que han sido elegidos por el Actuario en el momento de la diligencia, después de oír a las partes.

Se impone destacar que en el preciso momento del embargo opera una norma propia del derecho laboral, es decir, imbuída del espíritu de protección social, del trabajador, y que, por ende, resulta contrapuesta con la correlativa del derecho procesal individualista. trátase de la que dispone que es el Actuario (y no la actora,

como Couture en el proceso burgués) el que debe señalar los bienes que en la diligencia relativa han de embargarse; y está contenida en el artículo 851 de la ley, al tenor siguiente:

"El Actuario, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deben ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización"

"Observamos-dice Trueba Urbina-que la ley al encomendar a la autoridad ejecutora la elección en que debe recaer el embargo, constituye una nueva modalidad procesal frente al viejo sistema procesal civil en que la elección incumbe al actor" (78).

Y es obvio que tal norma se justifica ante la consideración de que el trabajador resulta más garantizado, en cuanto a la elección de los bienes embargados, por la intervención del Actuario, ya que es de suñerarse en éste un mayor conocimiento del valor de las cosas, mismo que puede determinar un mejor aseguramiento de los precarios intereses del trabajador-actor en la fase procesal de ejecución.

b).-Bienes inembargables.-La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 850, que quedan únicamente exceptuados de embargo:

I.-Los bienes que constituyen el patrimonio de familia.

Ellos son los que legalmente han sido destinados (78).-Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 573.

a satisfacer las necesidades de alimentos del ente familiar, y los cuales comprende, según expresa el artículo 723 del Código Civil, la casa habitación de la familia y, en algunos casos, una parcela cultivable. Concordantemente, este Ordenamiento dispone que "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estará sujetos a embargo ni gravamen alguno" (artículo 727).

II.-Los bienes que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable.

Dicho uso supone que tales bienes están afectos, en una forma u otra, a la prestación alimentaria, y siendo ésta la base de sustentación familiar, se comprende su carácter de inembargables de los propios bienes.

III.-La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Desposeer de tales bienes, mediante, el embargo, a la parte condenada, significaría inhabilitarla para su actividad cotidiana, poniéndola así en imposibilidad de cumplir con el deber elemental de proporcionarse alimentos y de satisfacer sus obligaciones de otra índole. De ahí, la justificada excepción de la ley.

IV.-Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras.

Recolectar aquéllas antes del tiempo debido, implicaría un perjuicio al condenado innecesario para la ejecución del laudo.

V.-Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensables para éste, de conformidad con las leyes.

VI.-El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

Si bien el usufructo (derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos) suóne un medio de sustantación del titular, y a ello se debe su inembargabilidad, en cuanto a sus frutos la situación cambia por representar ingresos susceptibles de destinarse al cumplimiento de obligaciones.

VII.-Los derechos de uso y habitación.

Por definición, tales derechos están vinculados estrechamente a la capacidad de sostenimiento de sus titulares. "El uso expresa el artículo 1049 del Código Civil da derecho para percibir de los frutos de una cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y su familia, aunque ésta aumente"; y respecto de la habitación, el 1050 manifiesta que "da, a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar gratuitamente, en casa ajena, las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia". Obviamente, el embargo de tales derechos dejaría a sus titulares sin medios elementales desupervivencia. De ahí, que las leyes na-yan dispuesto su inembargabilidad.

VIII.-Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente.

c).-Los embargo según los bienes en que recaen, Los embargo toman algunos caracteres especiales, de conformidad con los diversas clases de bienes que pueden afectar, brevemente señalaremos en seguida las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo en tal sentido.

1.-Embargo de dinero.-El efecto peculiar de esta clase de embargo es el pago inmediato al acreedor, dada la liquidez de lo que se afecta. El artículo relativo es el 854, que expresa: "si los bienes embargados fuesen dinero o créditos realizables en el acto, se hará pago inmediato al acreedor".

2.-Embargo de muebles.-Si el secuestro se lleva a cabo sobre bienes muebles, se desapodera de ellos al condenado, quedando en seguida en depósito de persona designada por quien obtuvo y bajo la responsabilidad de éste. "Si los bienes embargados son muebles-reza el artículo = 855 de la Ley-, se pondrán en depósito de la persona que designe la parte que obtuvo, bajo su responsabilidad. El depositario debe informar al Presidente Ejecutor del lugar en que quedarán los bienes embargados bajo su custodia....."

3.-Embargo de créditos y rentas.-Cuando tales son los bienes sujetos a embargo, la diligencia se distingue por el señalamiento que de ellos se hace y la notificación al deudor de que no verifique el pago al condenado y que el importe del adeudo lo entregue al Presidente de la Junta "artículo 856.-Si los bienes embargados son créditos o rentas, se notificará al deudor que no verifique el pago y que entregue su importe al Presidente ejecutor, -áper-

cibido de doble pago en caso de desobediencia".

Por lo demás, si llega a asegurarse el título mismo del crédito, se designará un depositario que conserve - guarda, mismo que estará obligado a hacer todo lo - necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho representado por el título, y a intentar todas las acciones y recursos que la ley concede para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones que impongan las leyes a los depositarios. En el caso de que el crédito fuese litigioso, se notificará el embargo a la autoridad de los autos respectivos, a fin de que éste pueda desempeñar las obligaciones que imponen las leyes a los depositarios. (artículo 857 y 858).

4.-Embargo de inmuebles.-Cuando el secuestro se hace recaer en un inmueble, después de señalado y de precisarse su ubicación y colindancias, debe procederse a asentar - lo relativo en el Registro Público de la Propiedad.

"Si los bienes embargados son inmuebles-dice el artículo 859-se ordenará la inscripción en el Registro - Público de la Propiedad. A este fin, se comitará el - embargo dentro de las veinticuatro horas siguientes. La inscripción será gratuita".

Trueba Urbina comenta que la inscripción está en -- relación con la falta de recursos económicos de los tra-- bajadores, pues hay que tomar en cuenta cuenta que durante

la tramitación del juicio carecen de lo necesario para subsistir (79).

Tiene, pues, esta norma un claro sentido de derecho social.

5.-Embargo de fincas urbanas y sus rentas.-Cuande el embargo recae sobre fincas urbanas y sus rentas, o sobre éstas solamente, el depositario asume el carácter de administrador, teniendo entoces las facultades y obligaciones siguientes:

I.-Celebrar los contratos de arrendamiento respecto de la finca o de los locales, no debiendo ser el precio de la renta inferior al vigente al momento de practicarse el embargo.

II.-Cobrar las rentas en sus términos y plazos, precediendo contra los inquilinos morosos con arreglo a la ley.

III.-Hacer sin previa autorización los gastos ordinarios de la misma, como el pago de contribuciones y de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; debiendo incluirlos en la cuenta mensual que ha de presentar al Presidente ejecutor.

IV.-Presentar a las oficinas de contribuciones las manifestaciones que la Ley exija, bajo su estricta responsabilidad.

V.-Presentar solicitud al Presidente ejecutor, acompañada de los presupuestos respectivos, para hacer los gastos de reparación e de construcción.

VI.-Pagar, previa autorización del Presidente ejecutor, los gravámenes reconocidos sobre la finca. Y

VII.-Rendir cuentas mensuales de su gestión y depositar las cantidades de dinero que resulten sobrantes en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe, a disposición del Presidente ejecutor (artículo 860).

6.-Embargo de una empresa o establecimiento.-Cuando el embargo recae en una empresa o establecimiento, operan las normas siguientes:

I.-El depositario será interventor con cargo a la caja, estando obligado a:

a) vigilar la contabilidad.

b) Inspeccionar el manejo de la unidad embargada y de las operaciones que en la misma se lleven a cabo, a efecto de que produzcan el mejor rendimiento posible.

c) Vigilar en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta y recoger el producto de ésta.

d) Vigilar las compras y ventas en las empresas mercantiles o industriales, recogiendo el producto de las segundas.

e) Vigilar la compra de materia prima, su elaboración y la venta de los productos de las empresas industriales, recogiendo los ingresos en efectivo y los efectos de comercio para cubrirlos a su vencimiento.

f) suministrar los fondos para los gastos de la empresa o finca rústica, los que no deberán comprender los

personales del deudor, a no ser los alimentos que judicialmente se le hayan otorgado.

g) Cuidar de que la inversión de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

II.-En caso de que el depositario observe que se hace una administración inconveniente o lesiva a los derechos del embargante, lo informará al Presidente ejecutor, quien resolverá lo conducente en una audiencia con las partes y el interventor.

III.-El depositario otorgará fianza ante el Presidente ejecutor por la suma que se determine y rendirá cuenta de su gestión en los términos y forma que determine el mismo Presidente.

IV.-Depositará las sumas de dinero que resulten sobrantes, en el Banco de México o en la institución bancaria que éste designe; Y

V.-El depositario rendirá cuenta mensual de su gestión (artículo 861).

d).-Ampliación de embargo.-Cuando los bienes embargados no son suficientes para la cobertura del adeudo materia de ejecución y de los gastos, procede la ampliación del embargo.

El derecho de solicitar dicha ampliación, que está al acreedor, se actualiza en los siguientes supuestos:

I.-Cuando no basten los bienes embargados para cubrir las cantidades por las que se despachó ejecución.

II.-Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiriera; y

III.-Cuando se promueva una tercería.

Mediando tales circunstancias, el Presidente ejecutor puede decretar la ampliación aún sin ponerlo en conocimiento del deudor (artículo 802).

Considerando la limitación del derecho de propiedad que el embargo supone, tanto éste como su ampliación no deben decretarse sino en razón de una verdadera necesidad para garantizar suficientemente un interés legítimo (80).-

La regla señalada en la parte final del artículo 862 de la Ley, proyecta el sentido protector en favor de la clase trabajadora, y es, por tanto, específicamente laboral, pues la facultad del Presidente ejecutor de decretar la ampliación del embargo sin ponerlo en conocimiento del deudor, tiende a tutelar y garantizar el crédito obrero. Por ello mismo, no existe una norma similar en el Ordenamiento Civil (81).

e).-El reembargo.-Es el embargo que se verifica sobre bienes que han sido objeto de esta medida y que se encuentran sujetos a ello.

El reembargo laboral es una medida que claramente se aprecia también el espíritu protector del derecho del trabajo, pues en ella se consagra la absoluta prelación del crédito laboral sobre cualesquiera otros.

(80).-Trueba Urbina, Tratado, p. 579.

(81).-En efecto, en el artículo 541 del Código de Procedimientos Civiles, que es el correlativo del 862, laboral, no hay disposición que conceda dicha facultad a la autoridad ejecutora.

Esa prevalencia se destaca formalmente a través de lo dispuesto en el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo, al expresar que cuando se practiquen varios embargos sobre los mismos bienes, se observarán las normas siguientes:

I.-Si se practican en ejecución de créditos de trabajo, se pagará en el orden de sucesión de los embargos, salvo el caso de preferencia de derechos;

II.-El embargo practicado en ejecución de un crédito de trabajo, aun cuando sea posterior, es preferente sobre los practicados por autoridades distintas de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Cuando el Presidente ejecutor tenga conocimiento del embargo, hará saber a la autoridad que lo practicó que los bienes embargados quedan afectos al pago preferente del crédito de trabajo y continuará los procedimientos de ejecución hasta efectuar el pago. El saldo líquido que resulte después de hacer el pago, se pondrá a disposición de la autoridad que hubiese practicado el embargo.

III.-El que haya reembargado puede continuar la ejecución del laudo o convenio, pero rematados los bienes se pagará al primer embargante el importe de su crédito, salvo el caso de preferencia de derechos.

Por consiguiente, y siendo el reembargo un segundo o posterior embargo, la garantía que ofrezca al que lo obtiene en ningún caso puede perjudicar al embargante anterior, si es trabajador, ya que por razones de evidente equidad social, el crédito de éste es preferente al de los-

demás acreedores (82).

f).-El remate de bienes embargados.-El remate es la venta pública de los bienes que se hace al mejor postor por mandato judicial, y la cual recibe también el nombre de "subasta", término que viene del vocablo latino "sub-hasta", que significa "bajo la lanza", ya que entre los romanos se ponía por señal una lanza en el lugar en el que había de hacerse alguna venta pública. También se entiende por remate la adjudicación que se hace de los bienes que se venden en almoneda o subasta pública al comprador de mejor puja y condición (83).

De conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, esta fase de la ejecución se encuentra regulada al tenor siguiente:

Concluidas las diligencias de embargo, se procederá al remate de los bienes, antes de fincarse el cual o declararse la adjudicación, podrá el deudor en todo momento liberar los bienes embargados, pagando de inmediato y en efectivo el importe de las cantidades fijadas en el laudo y los gastos de ejecución.

Cuando hay embargo de un crédito, el embargante puede esperar su vencimiento para hacer el cobro o solicitar su remate. Si los bienes embargados son muebles, operan las siguientes reglas: 1.-Se efectúa su avalúo por la persona que designe el Presidente ejecutor; 2.-Sirve de la base para el remate el monto del avalúo; 3.-El remate debe anunciarse

(82).-Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, p. 576.

(83).-Demetrio Sodi, ob. cit., Tomo 2, p. 31.

en los tableros de la Junta y en el Palacio Municipal o en la oficina de Gobierno que designe el Presidente ejecutor.

Si los bienes embargados son inmuebles, se estará a las reglas siguientes: Se tomará como avalúo el que sirva de base para el pago de los impuestos correspondientes o, en su defecto, el de un perito valuador legalmente autorizado, que será designado por el Presidente de la Junta; deberá recabarse a costa del embargante, certificado de gravámenes del Registro Público de la Propiedad, que debe comprender el dato de la totalidad de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó el remate; finalmente, el remate se anunciará en los tableros de la Junta y se publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico Oficial de la respectiva Entidad Federativa, y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar en que se encuentren ubicados los bienes, debiendo citarse, en la propia publicación, a los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes.

Tratándose de una empresa o establecimiento, debe efectuarse un avalúo por un perito que el Presidente de la Junta solicitará a la Nacional Financiera o a alguna otra institución oficial; ha de servir de base para el remate el monto del avalúo; se recabará el certificado de gravámenes, si la empresa o establecimiento se interesa con bienes inmuebles; y se hará la publicación acobada de mencionar.

El procedimiento de remate debe llevarse a cabo en el local de la Junta de Conciliación o de Conciliación y Aroi--

traje, el día señalado para ello en los anuncios y publicaciones, presidiendo el Presidente ejecutor, quien concederá el término que juzgue conveniente, aunque no mayor de una hora, para la presentación de posturas, que serán por escrito y -
conteniendo: nombre y demás generales del postor; la cantidad que se ofrezca por los bienes objeto de remate; la cantidad que se pague de contado, los términos en que se pague el -
saldo y la garantía que se ofrezca, si bien tratándose de -
bienes muebles ese precio se pagará siempre de contado.

Con la postura, ha de exhibirse el importe de la misma o el certificado de depósito efectuado en el Banco de México o en la institución que éste designe, y cuando el ejecutante haga postura, exhibirá en efectivo la diferencia entre el monto de su crédito y el de la postura. Calificadas las -
posturas (siendo postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo), el Presidente ejecutor declarará abierto el remate y finalmente lo declarará fincado a favor del mejor postor. La aludida diligencia de remate no puede suspenderse y el Presidente ejecutor de resolver las cuestiones que susciten las partes e interesados. En el caso de que no se presenten postores, el acreedor podrá solicitar la celebración de nuevas almonedas, con deducción de un veinte por ciento en cada una de ellas, o bien que se le adjudiquen los bienes embargados en el precio que hubiese servido de base en la última diligencia. Las almonedas subsecuentes deberán celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la

anterior, anunciándose por una sola vez en los tableros de la Junta. (artículo 863 a 870).

g).-Adjudicación y pago.-Una vez que se declara fincado el remate, la cantidad que se hubiese pagado de contado se entregará al acreedor y si no bastare, se pondrá a su disposición la garantía que se hubiere ofrecido por el saldo; hecho ese pago, se pondrá al adquirente en posesión de los bienes rematados. Se trata de inmuebles, se otorgará al adquirente, dentro de cinco días, la escritura correspondiente, misma que deberá firmar el Presidente ejecutor en el caso de que el acreedor se niegue a estampar su propia firma. Una vez otorgada la escritura, deberá entregarse el precio al acreedor y se pondrá al adquirente en posesión de los bienes. (artículo 863,- 863 a 874 y 875).

El pago al acreedor comprende las cantidades por las que se hubiese despachado ejecución, sus intereses y los gastos originados hasta la terminación del remate. En el caso de que el precio de contado exceda del monto de lo que se adeude al acreedor, aprobada la liquidación se entregará el sobrante al deudor. Por lo demás, las garantías reales subsistirán por el saldo que resulte después de pagar el crédito del acreedor (artículo 871 a 873).

Como ya hemos visto, el pago a los trabajadores debe cubrirseles a ellos, personalmente, de conformidad con el artículo 847. Sobre esta medida, es de citarse el comentario breve de Trueba Urbina: "No tanto por desconfianza a los abo-

gados, sino por los que trafican con los intereses de los obreros, el pago en dinero o especie debe hacerse personalmente al trabajador, como dispone el artículo 647" (84).

Después de la mención de la normativa laboral sobre el embargo, puede estimarse que no obstante seguir en lo general la estructura de la institución de naturaleza civil, tiene liniamientos propios y algunas modalidades específicas que son congruentes con la significación de la equidad social, que es directriz genérica de las disposiciones protectoras de la clase trabajadora, tanto de las substantivas, como de las procesales.

IV.-PROYECCIONES, EN EL EMBARGO DE LA TEORÍA INTEGRAL DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.-A efecto de poder evaluar el sentido de la vinculación existente entre especiales disposiciones protectoras de los trabajadores, que forman parte de las que regulan el procedimiento de ejecución, y la Teoría Integral del Derecho Procesal del trabajo, preciso es que exponamos brevemente, aunque sea con brevedad, los fundamentos, caracteres y objetivos de la propia teoría, concebida por el maestro Trueba Urbina.

La teoría integral explica la teoría del derecho del trabajo (en sus aspectos substancial y procesal) para sus efectos dinámicos, como parte del derecho social y por consiguiente como orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, para alcanzar el bien de la comunidad trabajadora, la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes de la producción; así, estimula la práctica (84).-Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, p. 579.

tica jurídico-revolucionaria de la sociación profesional y de la huelga, en función del devenir histórico de estas - normas sociales; comprende, por ello, la teoría revolucionaria del artículo 123 de la Constitución de 1917, dibujada en los propios textos de éste y los cuales señalan los siguientes liniamientos esenciales:

1o.-El derecho del trabajo es protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, artistas, etc. En tal carácter, dicho derecho es un derecho nivelador frente a los empresarios o patrones.

2o.-El derecho del trabajo es reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano que acrecentó el capital y propició el desarrollo económico de la Colonia al presente. Por consiguiente, "es derecho legítimo a la revolución proletaria que transformará la estructura capitalista, por la ineficacia de la legislación, de la administración y de la jurisdicción en manso del poder capitalista".

3o.-El derecho administrativo del trabajo, constituido por reglamentos laborales, tiende a hacer efectiva la protección y especialmente al poder ejecutivo el ejercicio de política social encaminada a tutelar a la clase obrera, empeno

que va lograndose al ser aplicados los reglamentos. Mas dicha labor también está orientada a ir redimiendo gradualmente a los trabajadores.

40.-El derecho procesal del trabajo, en cuanto parte de la normativa jurídico-social, desenvuelve también una función tutelar de la clase trabajadora, aunque en la esfera del proceso laboral; también reivindicadora, en el sentido de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a ello, supliendo sus quejas o reclamaciones defectuosas "En los conflictos de naturaleza económica puede realizarse la reivindicación proletaria, más que aumentando salarios y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregando las empresas o los bienes de la producción a los trabajadores cuando los patronos no cumplan con el artículo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plantee, pues el derecho procesal social no está limitado a los principios de la Constitución política, de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad privada, ni ésta puede estar por encima de la Constitución social, que es la parte más trascendental de la Carta Suprema de la República".

Las fuentes de esta teoría se encuentran en nuestra historia Patria, contempladas a la luz del materialismo dialéctico, en la lucha de clases, en la plusvalía, en el valor de las mercancías, en la condena de la explotación y a la propiedad privada y en el humanismo socialista. Pero la fuente más próxima y más fecunda es el conjunto de normas proteccionistas y reivindicadores del artículo 123.

En el dictamen del constituyente se expresaron los dos directrices esenciales de los dos objetivos:

Del proteccionista: "Reconocer, pues, el derecho de igualdad entre el que da y el que recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones mínimas del trabajo, como las de salubridad de locales, preservación moral, descanso semanal, salario justo y garantías para los riesgos que amenazan al obrero en el ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización de establecimientos e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, y auxiliar a ese gran ejército de reserva de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro inminente para la tranquilidad pública".

Del reivindicador: "Nos satisface cumplir con un elevado deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria"

De conformidad con tales directrices, el artículo 123 consagró las siguientes normas proteccionistas:

- I.-La duración de la jornada máxima será de ocho horas
- II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de 16 años;

III.-Queda prohibida la utilización uel trabajo de los menores de 14 años.

IV.-Por cada seis días de trabajo un día de descanso.

V.-La mujeres durante los tres meses anteriores al parto no desempeñaran trabajos que exijan esfurrzo considerable y despues del parto disfrutaran de un mes de descanso, conservando empleo, salario etc.

VI.-LOs salarios mínimos seran generales y profesionales.

VII.-Para trabajo igual salario igual.

VIII.-El salario mínimo esta exento de embargo.

IX.-El salario deberá pagarse en moneda de curso legal.

XI.-si se aumenta extraordinariamente la jornada de trabajo esta será jornada extraordinaria y se pagará a doble salario ca-hora trabajada y no podrá exceder de tres horas diarias.

XII.-En toda negociación agricola, minera e industrial se deberá proporcionam habitación a los trabajadores.

XIII.-SE establecerá para los trabajadores, mercados pú-blicos, servicios municipales y centros recreativos.

XIV.-Los empresarios serán responsables de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales de los trabajadores en desempeño de su trabajo.

IV.-El patron esta obligado a vijilar los establecimien-tos donde debe haber higiene y salubridad y prevenir accidentes.

IX.-Las diferencias entre el capital y el trabajo se su-jetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje.

XI.-Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo, se dará por terminado el contrato de trabajo e in demnizará al trabajador con tres meses de salario

XXII.-El patrono que despida a un obrero injustificada-

mente o por haber ingresado a una asociación o sindicato, está obligado a elección del trabajador cumplir el contrato o indemnizarlo con tres meses de salario.

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores son preferentes sobre cualesquiera otro.

XXIV.- De las deudas contraídas por el trabajador con el patrón solo será responsable él, mas no su familia.

XXV.- El servicio de colocación de los trabajadores será gratuito.

XXVI.- Todo contrato celebrado por trabajador mexicano y empresario extranjero, deberá ser legalizado ante autoridad competente, gastos de repatriación a cargo de el empresario.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se exprese en el contrato:

a) Las que estipulen jornadas innumera.- b) Las que rijen salario no remunerativo.- c) La que rijen plazo mayor de una semana para pagar el salario.- d) Cuando no se pague el salario en lugares previstos por la ley.- e) QUE se tenga obligación de comprar en lugares determinados.- f- Las que permitan retener el salario en concepto multa.

XXVIII.- Las leyes determinarán el patrimonio de la familia y este será inalienable e inembargable.

XXIX.- Se considera de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de enfermedades y accidentes.

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas higiénicas y baratas para los trabajadores.

Asimismo, la citada disposición constitucional consagró las siguientes reivindicatorias:

IX.-Derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas o patronos.

XVI.-Derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos o asociaciones profesionales, etc.

XVII.-Derecho de huelga profesional o revolucionaria. (85).

Refiriéndose ya, específicamente, a la teoría integral en el proceso del trabajo, el citado autor expresa - que sus bases consisten en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la burocracia, conforme al artículo 123 constitucional, son tribunales sociales que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real que existe entre éstos y sus patronos. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con propósito tutelar y reivindicatorio de los trabajadores, o con este mismo propósito en ejercicio de su actividad creadora. Consecuentemente, tanto en las relaciones laborales, como en el ámbito del proceso laboral, las leyes del trabajo deben interpretarse en el sentido de--

(85).-Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, México 1970, Ed. Porrúa, pp. 205-224.

proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a sus explotadores. Y ello debe ocurrir en el desarrollo del proceso, en la suplencia de las deficiencias de sus reclamaciones o para reivindicar sus derechos, porque de no ocurrir así, en la práctica constante se propiciará el estallido social por ineficacia de la justicia del trabajo. Las normas de trabajo y los derechos que se derivan de los contratos o relaciones laborales, deben funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio consignado en el texto del artículo 123.

Es pues, de resumirse que como consecuencia de la Teoría Integral del derecho del trabajo "nace en la dinámica del proceso laboral la Teoría Integral del Derecho Procesal del Trabajo como fuerza dialéctica, para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y los tribunales burocráticos y de amparo, apliquen el derecho del trabajo en los conflictos laborales en su función tutelar y reivindicatoria de los trabajadores o ejerzan esta misma función en uso de su actividad procesal creadora. Así se integran las normas y las actividades procesales de los tribunales en la jurisdicción social" (86).

Obviamente, esta dinámica humanista del proceso - debe manifestarse en todas y cada una de las instituciones que forman parte del mismo y entre las cuales se encuentran las relativas al procedimiento de ejecución.

Como hemos visto, en éste operan ya algunas normas

(86).-Trueba Uroina, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, pp. 317-324.

que se apartan de los modelos tradicionales del proceso our-
gués precisamente porque, incorporando los liniamientos del
derecho social, buscan expresamente la protección del tra-
bajador. Sobresalen entre dichas normas la contenida en el
artículo 851 de la Ley Federal del Trabajo, que otorga al
Actuario la facultad de determinar los bienes que deban
ser objeto del embargo, facultad que supone una protección
específica, concreta, de los intereses del trabajador.
También, la norma a que se refiere el artículo 859, orde-
nando la inscripción gratuita del embargo de inmuebles.
Asimismo, la del artículo 862, al prevenir que la amplia-
ción del embargo puede hacerse sin informar al deudor,
toda vez que en este caso se supone que hay una tutela
de los intereses del trabajador en su condición de acreedor
que se ve mejorado el aseguramiento del crédito mediante dicha
ampliación del embargo. Igualmente, es de mencionarse la -
indiscutible preferencia del crédito laboral, prevista por
el artículo 874 de la propia Ley, así como, la regla disponien-
do que el pago debe hacerse directamente al trabajador -
cuando proceda de la ejecución de un laudo (artículo 847).
Otra norma, aún de mayor trascendencia, y que también ya -
hemos examinado, es la que surge de la concordancia entre
la reforma de la fracción XIII del "A" del artículo 123, y
los artículos 845 y 49 de la Ley, y que impone al patrono
la obligación de reinstalar (y no indemnizar) cuando
el trabajador así lo demanda. Este principio general es,
como las anteriores normas, parte misma de la Teoría Inte-
gral, ya que representan avances legales de lo sostenido

por dicha doctrina en cuanto a la protección del trabajador de conformidad con la interpretación teleológica del artículo 123 Constitucional.

Estas normas procesales, así como otras muchas de naturaleza sustancial, son expresión de lo sostenido por la Teoría Integral, y pruebas de que las finalidades señaladas por ésta van haciéndose realidad legal paulatinamente aunque de modo seguro. Así, las disposiciones nuevas de carácter procesal de que hemos hecho mérito en el curso de este estudio, conciben con los principios sostenidos por la aludida teoría: la desigualdad de las partes en el proceso del trabajo (desigualdad jurídica en pos de la igualdad real); la naturaleza social de las acciones y excepciones; la inversión de la carga de la prueba en favor del trabajador; el carácter equitativo (a "verdad sabida") de los laudos; la efectividad protectora de los trabajadores, en las normas que regulan el procedimiento de ejecución.

Estimamos que todas esas normas y principios son manifestación del avance gradual en la conquista de los postulados de la Teoría Integral, ya que ésta es, como expresa su autor, fuerza impulsora de la más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del artículo 123 de la Constitución de 1917 y lo será aún más "cuando llegue con todo vigor a la conciencia de los trabajadores mexicanos, cuando sea prolijada por los jóvenes estudiantes de derecho del trabajo y los juristas encargados de aplicarla, pero especialmente cuando las leyes del porvenir y una judicatura

honesto la convierte en instrumento de redención de los
trabajadores mexicanos....." (87).

CONCLUSIONES..

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Por estar sustentado en los principios de la autonomía de la voluntad, de igualdad de los nombres ante la Ley y de la imparcialidad de los jueces y tribunales, el proceso individualista coadyuvó al acentuamiento de la injusticia social de que era víctima la clase trabajadora, toda vez que tales principios desconocen las diferencias de hecho existentes entre obrero y el patrón.

SEGUNDA.-Situado el proceso laboral en el ámbito del derecho social, sigue la finalidad esencial de éste de impartir justicia a los grupos económicamente débiles de la sociedad, y a ese efecto se integra con tribunales de conciencia y que actúan bajo el principio de la desigualdad real de las partes, para obtener así el equilibrio jurídico entre el trabajador y el patrón.

TERCERA.-De conformidad con la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, este ordenamiento tiene tres objetivos generales de mayor relieve: dignificar al trabajador, proteger sus precarios intereses, tendiendo siempre a mejorarlos, y reivindicar sus derechos mediante la socialización de los instrumentos de trabajo.

CUARTA.-La integración teleológica y la evaluación histórica del artículo 123, permiten afirmar que nuestra Constitución Social fué promulgada teniendo presente el constituyente la finalidad mediata de la redención absoluta de la clase trabajadora.

QUINTA.-Las citadas finalidades del derecho del trabajo plasman en el proceso a través de normas específicas tuteladoras del trabajador y de la interpretación equitativa que en favor de éste deben llevar a cabo las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de la Bucrocracia.

SEXTA.-Los convenios de ejecución, a que se refiere el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, no pueden incluir acuerdo alguno que involucre la restricción del beneficio alcanzado por la parte obrera en el laudo.

SEPTIMA.-En congruencia con el sentido protector, en favor del trabajador, del derecho procesal del trabajo, la norma contenida en el artículo 851 de la ley relativa otorga al Actuario la facultad de determinar los bienes que deben ser objeto de embargo.

OCTAVA.-Por la misma causa, la disposición del artículo, 859 del propio ordenamiento dispone la inscripción gratuita del embargo de inmuebles, toda vez que se tiene en cuenta la limitación de recursos del obrero que alcanza aquel acto de ejecución en el procedimiento.

NOVENA.-Otra norma tutelar de los trabajadores es la contenida en el artículo 862, ya que, al prevenir que la ampliación del embargo pueda hacerse sin informar al deudor proporciona una medida que asegura con rapidez los intereses del obrero-actor.

DECIMA.-También disposición protectora, y por lo mismo congruente con los postulados de la Teoría Integral, es la del artículo 874 de la Ley, pues señala la prevalencia absoluta del crédito laboral en los casos de uno o más embargos.

DECIMOPRIMERA.-El mismo sentido de equidad para el trabajador, tiene la prescripción que ordena que el Presidente ejecutor haga el pago que procede de la ejecución de un laudo, personalmente al propio trabajador, pues así se preserva su monto de una eventual intervención lesiva de tercero.

DECIMOSEGUNDA.-El principio de reinstalación forzosa del trabajador constituye una proyección más, en el ámbito legislativo, de la Teoría Integral del Derecho del Trabajo, y ha quedado establecido a través de la concordancia entre la reforma de la fracción XXII del artículo 123 Constitucional y los artículos 845 y 49 de la Nueva Ley Federal de la Materia.

DECIMOTERCERA.-Las estudiadas normas, referentes al ámbito de ejecución laboral, son un ejemplo del avance gradual que, tanto en su parte substantiva como procesal, está teniendo el Derecho del Trabajo en su evolución hacia la conquista de las finalidades económico-sociales señaladas por la Teoría Integral.

BIBLIOGRAFIA

- BECERRA BAUTISTA JOSE.....El Procedimiento Civil en México México, 1970.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.....Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, México 1965.
- CASTORENA J. JESUS.....Tratado de Derecho Obrero.México sin fecha.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.....Nuevo Derecho Procesal del Trabajo México,1971.
- COUTURE EDUARDO J....."Algunas nociones fundamentales de de Derecho Procesal del Trabajo, "Revista Tribunales de Trabajo, Sta.Fé.,Argentina,1941
- CHIOVENDA GIUSEPPE.....Principios de Derecho Procesal Civil, Madrid,1935.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.....Nuevo Derecho del Trabajo;teoría integral,México, 1970.
- COUTURE EDUARDO J.Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires,1969.
- TRUEBA URBINA ALBERTO.....Nueva Ley Federal del Trabajo, Reformada y Comentada, México,1972.
- DE LA CUEVA MARIO.....Derecho Mexicano del Trabajo,México,1970.
- DE LA PLAZA MANUEL.....Derecho Procesal Civil Español Madrid, 1945.
- GUERRERO EUQUERIO.....Amparo Directo 6166/59 de Rebeca Ortíz Méndez.
- DE HINOJOSA JUAN.....El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo.
- PALLARES EDUARDO.....Diccionario de Derecho Procesal Civil,México 1950.
- GOLDSCHMIDT JAMES.....Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1939.
- MENDIETA Y NUÑES LUCIO.....El Derecho Social, México,1967.
- MALDONADO ADOLFO.....Derecho Procesal Civil,México, 1947.

- PRIETO CASTRO LEONARDO.....Exposición del Derecho Proce-
sal Civil, Madrid, 1925.
- RADBRUCH GUSTAVO.....Introducción a la Ciencia del
Derecho.
- RECASEN SICHES LUIS.....Tratado General de Filosofía
del Derecho, México, 1970.
- ROJINA VILLEGAS.....Derecho Civil Mexicano, Mé-
xico, 1954.
- SANCHES ALVARADO ALFREDO.....Instituciones de Derecho Mexi-
cano del Trabajo, México, 1907.
- SODI DEMETRIO.....La Nueva Ley Procesal, México,
1933.